

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 66

40º año

6 de marzo de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 390/97 del Consejo, de 20 diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse 1
- ★ Reglamento (CE) nº 391/97 del Consejo, de 20 diciembre de 1996, por el que se establecen, para 1997, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega ... 49
- ★ Reglamento (CE) nº 392/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen 57
- ★ Reglamento (CE) nº 393/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen, para 1997, determinadas disposiciones de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de las islas Feroe 61
- ★ Reglamento (CE) nº 394/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de las islas Feroe 69
- ★ Reglamento (CE) nº 395/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1997 en aguas de Groenlandia 71
- ★ Reglamento (CE) nº 396/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Islandia 74
- ★ Reglamento (CE) nº 397/97 del Consejo, del 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Estonia 76

Precio: 30 ecus

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 398/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Estonia	83
★ Reglamento (CE) nº 399/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Letonia	85
★ Reglamento (CE) nº 400/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Letonia	92
★ Reglamento (CE) nº 401/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Lituania	94
★ Reglamento (CE) nº 402/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Lituania	101
★ Reglamento (CE) nº 403/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Polonia	103
★ Reglamento (CE) nº 404/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Polonia	110
★ Reglamento (CE) nº 405/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen, para 1997, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana	112
★ Reglamento (CE) nº 406/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental	119
★ Reglamento (CE) nº 407/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área del Convenio definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental	133

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) nº 390/97 DEL CONSEJO

de 20 diciembre de 1996

por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, sus artículos 121 y 122,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo, a la luz de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma sostenible;

Considerando que todavía no resulta posible establecer un régimen de gestión que ponga íntegramente en práctica las nuevas posibilidades de gestión que ofrece el Reglamento (CEE) nº 3760/92 y, en particular, la gestión de las limitaciones de las capturas con carácter plurianual y multiespecífico, debido a la necesidad de poner en vigor determinadas medidas de control de la actividad pesquera, seguir desarrollando el marco administrativo apropiado para un sistema de limitación del esfuerzo pesquero y acrecentar el conocimiento científico; que, hasta que se logre consolidar dicho régimen de gestión, la limitación de los índices de explotación deberá garantizarse mediante el actual sistema de TAC;

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994,

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo, con arreglo al artículo 4, fijar el total admisible de capturas (TAC) para cada pesquería o grupo de pesquerías; que las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento;

Considerando que, en el caso de las poblaciones capturadas principalmente para su transformación en harina y aceite, no se considera necesario proceder a una distribución de los TAC;

Considerando que, con el fin de conseguir una mejor explotación de las cuotas de arenque, boquerón, merluza, bacaladilla, caballa y gallo, debe autorizarse la transferencia de parte de estas cuotas de su zona de asignación a las zonas contiguas;

Considerando que es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de las flotas que enarbolan su pabellón o se encuentren bajo su jurisdicción;

Considerando que, con el fin de garantizar la gestión efectiva de los TAC, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo de pesca entre la

⁽²⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe, por otra ⁽¹⁾, ambas Partes han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos para 1997; que tales consultas han concluido satisfactoriamente; que, por consiguiente, es posible fijar los TAC, los cupos comunitarios y las cuotas de determinadas poblaciones de peces comunes o autónomas, una parte de las cuales se ha asignado a las islas Feroe;

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 2 y 7 del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, ambas Partes han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos para 1997; que tales consultas aún no han concluido satisfactoriamente, no siendo por consiguiente posible fijar los TAC, los cupos comunitarios y las cuotas de poblaciones de peces comunes y, cuando proceda, de otras poblaciones;

Considerando que la Comisión internacional de pesca del Mar Báltico ha recomendado TAC para las poblaciones de bacalao, salmón, arenque y espadín del Mar Báltico y los cupos que deben asignarse a cada Parte contratante; que es pertinente poner en vigor dichas recomendaciones;

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que recoge los principios y las normas sobre la conservación y gestión de los recursos marinos vivos;

Considerando que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, la Comunidad participa en el esfuerzo de conservación de las poblaciones de peces en aguas internacionales; que el nivel de explotación de dichas poblaciones por parte de los buques comunitarios debe evaluarse teniendo en cuenta la actividad pesquera en su conjunto y la contribución realizada hasta ahora por la Comunidad para su conservación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 122 del Acta de adhesión de 1994, las condiciones en las que pueden pescarse los recursos asignados en el marco de la adhesión seguirán siendo las mismas que se aplicaban inmediatamente antes de la entrada en vigor de dicha Acta de adhesión;

Considerando que la mejora del aprovechamiento económico de las poblaciones de arenque del Báltico exige su utilización para fines distintos del consumo humano directo; que el estado de estas poblaciones permite aplicar esta medida sin peligro alguno, siempre que exista una gestión adecuada;

Considerando que en la zona meridional del Mar del Norte se realizan capturas masivas de peces planos jóvenes durante el otoño; que estos peces deberían ser protegidos para conseguir una mejor explotación;

Considerando que la Comisión internacional de pesca del Mar Báltico ha recomendado una serie de medidas técnicas para la conservación de los recursos que sus Partes contratantes han de aplicar a partir del 1 de enero de 1997;

Considerando que es posible aumentar la eficacia económica de la pesca de jurel en las zonas VIIIc y IX sometiendo el desembarque de jureles pequeños a restricciones compatibles con la sostenibilidad de los recursos;

Considerando que la reconstitución de la población de arenques del Mar del Norte exige que sigan aplicándose en 1997 las medidas especiales de gestión establecidas en el Reglamento (CE) nº 1602/96 ⁽³⁾;

Considerando que, de acuerdo con los últimos dictámenes científicos, la población de sardinas de las zonas VIIIc y IXa se encuentra por debajo de los niveles mínimos biológicamente aceptables; que es preciso, por lo tanto, adoptar medidas para garantizar la explotación equilibrada de las sardinas;

Considerando que se prevé la revisión del sistema de gestión de la pesca del arenque en el Mar del Norte, para adopción en 1997; que resultaría antieconómico para los pescadores comunitarios adquirir, en el período de interinidad, redes de un tamaño de malla distinto del que están autorizados a utilizar actualmente;

Considerando que deben establecerse medidas de protección de las zonas de cría, teniendo en cuenta las condiciones biológicas específicas de las distintas zonas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento fija, para el año 1997 y para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas (TAC) por población o grupo de población de peces, el cupo de dichas capturas asignado a la Comunidad, la distribución de dicho cupo entre los Estados miembros y las condiciones especiales a las que se encuentra sometida la pesca de estas poblaciones ⁽⁴⁾.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Skagerrak quedará delimitado, al oeste, por una línea

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 198 de 8. 8. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ La definición de las zonas CIEM y CECAF a que se refiere el presente Reglamento figura en las Comunicaciones de la Comisión 85/C 347/05 (DO nº C 347 de 31. 12. 1985, p. 14) y 85/C 335/02 (DO nº C 335 de 24. 12. 1985, p. 2), respectivamente.

trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Kattegat quedará delimitado, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por una línea trazada entre Hasenøre y Gnibens Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Mar del Norte comprenderá la subzona CIEM IV y la parte de la división CIEM IIIa no comprendida en el Skagerrak, según se define en el presente artículo.

Artículo 2

En el Anexo I se fijan, para 1997, los TAC correspondientes a las poblaciones o grupos de poblaciones sometidos a la normativa comunitaria, así como el cupo de capturas asignado a la Comunidad.

Artículo 3

En el Anexo II se fijan los TAC de capturas accesorias de arenque en determinadas pesquerías para 1997.

Artículo 4

En el Anexo I se fija la distribución entre los Estados miembros del cupo comunitario de los TAC para 1997 mencionados en el artículo 2, en forma de cuotas de pesca.

Dicha distribución se realizará sin perjuicio de:

- los intercambios efectuados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;
- las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾;
- los desembarques adicionales autorizados con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;
- las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 5

En el Anexo III se determinan, para 1997, las poblaciones sometidas a TAC cautelares o analíticas, aquéllas a las que no se aplica lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 y aquéllas a las que debe aplicarse el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 6

1. Quedará prohibido conservar a bordo o desembarcar capturas procedentes de poblaciones respecto de las que se hayan fijado TAC o cuotas, salvo si:

- i) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no se haya agotado,
- ii) el cupo del TAC asignado a la Comunidad (cupos comunitario) no se ha repartido mediante cuotas entre los Estados miembros y no se ha agotado,
- iii) en el caso de todas las especies distintas del arenque y de la caballa, las capturas se encuentran mezcladas con otras especies y se han efectuado con redes de malla de 32 milímetros o menos en las regiones 1 y 2, o de 40 milímetros o menos en la región 3, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽²⁾, y no han sido clasificadas a bordo ni en el momento del desembarque,
- iv) en el caso del arenque, las capturas se encuentran dentro de los límites fijados en el apartado 2,
- v) en el caso de la caballa, las capturas están mezcladas con capturas de jurel o de sardina, la caballa no supera el 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina a bordo y las capturas no han sido clasificadas, o
- vi) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3094/86.

Todas las cantidades desembarcadas se imputarán a la cuota o, si el cupo de la Comunidad no se ha repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, al cupo comunitario, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a los incisos iii), iv), v) y vi).

2. Cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes de malla inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, con excepción del Skagerrak y del Kattegat, y con redes de malla inferior a 40 milímetros en la región 3, quedará prohibido tener a bordo capturas de arenque mezcladas con las de otras especies, a menos que dichas

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2489/96 (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 12).

⁽²⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2251/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 11).

capturas no hayan sido clasificadas y que el porcentaje de arenque, si sólo está mezclado con espadín, no sea superior al 10 % en peso del total de las capturas de arenque y espadín juntas.

Cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes de malla inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2 y con redes de malla inferior a 40 milímetros en la región 3, quedará prohibido tener a bordo capturas de arenque mezcladas con las de otras especies, a menos que dichas capturas no hayan sido clasificadas y que el porcentaje de arenque, si está mezclado con otras especies, incluido o no el espadín, no sea superior al 5 % en peso del total de las capturas de arenque y otras especies juntas.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando se alcance cualquiera de los límites de capturas indicados en el Anexo II del presente Reglamento, los buques que faenen en las pesquerías en las que se apliquen las limitaciones de capturas correspondientes tendrán prohibido desembarcar capturas sin clasificar que contengan arenques.

4. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se realizarán de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3094/86.

Artículo 7

Por lo que se refiere a las poblaciones de arenque del Mar del Norte y de la parte oriental del canal de la Mancha, podrán efectuarse transferencias de hasta el 50 % de las cuotas de las divisiones CIEM IVc y VIId a la división CIEM IVb.

Por lo que se refiere a las poblaciones de merluza de las zonas IIa (zona CE) y IV (zona CE), los Estados miembros que dispongan de una cuota en dichas zonas podrán, una vez agotada esa cuota, efectuar transferencias de las zonas Vb (zona CE), VI, VII, XII y XIV y de las zonas VIIIa, b y d a las zonas IIa (zona CE) y IV (zona CE).

No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Artículo 8

1. Queda prohibido tener a bordo arenque capturado en las zonas geográficas y durante los períodos que se indican a continuación:

- a) entre el 15 y el 31 de enero de 1997, en la zona limitada por las coordenadas siguientes:
- la costa sudeste de Irlanda a 52° 30' de latitud norte,
 - 52° 30' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste,
 - 52° 00' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste,
 - la costa sudoeste de Irlanda a 52° 00' de latitud norte;

b) entre el 30 de octubre y el 12 de noviembre de 1997, en la zona limitada por las coordenadas siguientes:

- la costa sur de Irlanda a 09° 00' de longitud oeste,
- 51° 15' de latitud norte, 09° 00' de longitud oeste,
- 51° 15' de latitud norte, 11° 00' de longitud oeste,
- 52° 30' de latitud norte, 11° 00' de longitud oeste,
- la costa oeste de Irlanda a 52° 30' de latitud norte.

2. Las zonas y períodos indicados en el presente artículo podrán modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3760/92.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2115/77⁽¹⁾, los buques que enarbolan pabellón de Suecia o de Finlandia y, en el Mar Báltico, como experiencia piloto, los que enarbolan pabellón de otros Estados miembros, podrán realizar operaciones de pesca directa y desembarques de arenque para fines distintos del consumo humano hasta el 31 de diciembre de 1997, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1866/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del Mar Báltico, de los Belts y del Sund⁽²⁾.

Artículo 10

Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques de arenque sin clasificar del resto de las capturas garantizarán el establecimiento de programas de muestreo adecuados para el control eficaz de todos los desembarques de capturas accesorias de arenque.

Quedará prohibido desembarcar capturas que incluyan arenque sin clasificar en los puertos que no dispongan de los programas de muestreo contemplados en el párrafo primero.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán medidas especiales de control y gestión o cualesquiera otras medidas relacionadas con la captura, la clasificación y el desembarque de arenque procedente del Mar del Norte o del Skagerrak y el Kattegat con el fin de garantizar el cumplimiento de las limitaciones de capturas. Estas medidas incluirán, en particular, los elementos siguientes:

⁽¹⁾ DO n° L 247 de 28. 9. 1977, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 18. 6. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1821/96 (DO n° L 241 de 21. 9. 1996, p. 8).

- i) programas especiales de control e inspección;
- ii) planes relativos al esfuerzo pesquero que incluyan listas de los buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70 % de la cuota, limitaciones de la actividad de los buques autorizados;
- iii) control de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes;
- iv) cuando sea posible, prohibición temporal de faenar en las zonas en las que se hayan detectado índices elevados de capturas accesorias de arenque, especialmente jóvenes.

Artículo 12

Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, y siempre que la Comisión lo estime necesario a efectos de la aplicación del presente Reglamento, inspecciones independientes dirigidas a comprobar la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de los programas de muestreo y de las medidas específicas mencionadas en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 13

La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los artículos 10 y 11 no constituye garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.

Artículo 14

1. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo redes de arrastre únicamente de malla mínima igual o superior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas, se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo redes de arrastre únicamente de malla mínima inferior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas, se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el Anexo II del presente Reglamento.

3. Los arenques desembarcados por buques que faenen en las condiciones establecidas en el apartado 2 no podrán ponerse a la venta para el consumo humano.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, todos los desembarques de arenques capturados en la zona CIEM IIIa por buques que pesquen especies distintas del arenque según lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el Anexo II.

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, el período de ampliación de la zona en la que está prohibida la utilización de redes de arrastre de vara será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 16

Queda prohibida la pesca de bacalao en el Mar Báltico, los Belts y el Sund entre el 10 de junio y el 20 de agosto de 1997, ambos inclusive.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

TAC por poblaciones y zonas para 1997 y distribución entre los Estados miembros del cupo asignado a la Comunidad (en toneladas de peso vivo, excepto cuando se especifique otra cosa). Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente Anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: I, II
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España (1) France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal (1) Suomi/Finland (1) Sverige (1) United Kingdom CE 130 000 (2) (3) (4) TAC 1 500 000	(1) La pesca de esta población no está permitida en aguas comunitarias. (2) Disponible para todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben informar a la Comisión todos los martes de los desembarques efectuados la semana anterior. (3) De las cuales no más de 12 500 toneladas podrán pescarse en las aguas de las islas Feroe y no más de 40 000 toneladas en las aguas y en la zona de pesca alrededor de Jan Mayen, pero no más de 30 000 toneladas en la zona económica exclusiva de Noruega. (4) No podrá pescarse antes del 1 de abril de 1997.
Especie: Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIa
België/Belgique Danmark 33 380 (2) Deutschland 530 (3) Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 34 920 (2) United Kingdom CE 68 830 TAC 80 000	(1) Descembarcada como captura global o separada de las demás capturas. (2) Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. (3) Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 32 140 Deutschland 97 450 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 36 430 Sverige 131 680 United Kingdom CE 297 700 ⁽²⁾ TAC 307 700	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 6 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 2 500 toneladas en la zona letona y un máximo de 1 000 toneladas en la zona lituana.
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIId (Management Unit 3) ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 90 180 Sverige 19 820 United Kingdom CE 110 000 TAC 110 000	⁽¹⁾ Según la definición de la IBSFC de 1994.
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVab
België/Belgique Danmark 21 690 Deutschland 13 510 Ελλάδα España France 5 700 Ireland Italia Luxembourg Nederland 21 960 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 620 ⁽²⁾ United Kingdom 23 410 CE 87 890 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ TAC 134 000	⁽¹⁾ Desembarcada como captura global o separada de las demás capturas. ⁽²⁾ Sólo puede pescarse en las divisiones IVa y IVb. ⁽³⁾ De las cuales no más de 50 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega. ⁽⁴⁾ Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVc ⁽²⁾ , VIId
België/Belgique 7 100 Danmark 350 Deutschland 350 Ελλάδα España France 8 680 Ireland Italia Luxembourg Nederland 6 790 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 730 CE 25 000 TAC 25 000	⁽¹⁾ Desembarcada como captura global o separada de las demás capturas. ⁽²⁾ Excepto reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) con rumbo sur hasta 51° 33' de latitud norte y siguiendo hacia el oeste hasta un punto situado en la costa del Reino Unido.
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VIaN ⁽²⁾ , VIb
België/Belgique Danmark Deutschland 8 570 Ελλάδα España France 1 620 Ireland 11 590 Italia Luxembourg Nederland 8 570 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 46 360 CE 76 710 TAC 83 570	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al norte de 56° 00' N y de la parte de la división VIa situada al este de 7° 00' O y al norte de 55° 00' N, con exclusión de Clyde.
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIaS ⁽¹⁾ , VIIbc
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland 25 450 Italia Luxembourg Nederland 2 550 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 28 000 TAC 28 000	⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur de 56° 00' N y al oeste de 7° 00' O.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIa Clyde ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 000 CE 1 000 TAC 1 000	⁽¹⁾ Población de Clyde: población de arenque de la región marítima situada al noreste de una línea trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point.
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIa ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland 2 340 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 6 660 CE 9 000 TAC 9 000	⁽¹⁾ La división CIEM VIIa no incluye la zona añadida al mar Céltico, delimitada: — al norte por 52° 30' de latitud norte, — al sur por 52° 00' de latitud norte, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIef
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 500 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 500 CE 1 000 TAC 1 000	

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIghjk ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland 250 Ελλάδα España France 1 370 Ireland 19 180 Italia Luxembourg Nederland 1 370 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 30 CE 22 200 TAC 22 200	⁽¹⁾ Ampliada por la zona delimitada: — al norte por 52° 30' de latitud norte, — al sur por 52° 00' de latitud norte, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: VIII
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 29 700 France 3 300 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 33 000 TAC 33 000	
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 5 740 ⁽²⁾ France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 6 260 ⁽²⁾ ⁽³⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 12 000 TAC 12 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽³⁾ No obstante lo indicado en la nota (2), podrán pescarse hasta 5 008 toneladas en las aguas de la subzona VIII del CIEM bajo soberanía o jurisdicción de Francia.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: I, IIb
België/Belgique Danmark Deutschland 6 170 Ελλάδα España 12 820 France 2 890 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 2 590 Suomi/Finland Sverige United Kingdom 4 100 840 ⁽¹⁾ CE 29 410 TAC 29 410 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto Suecia, Finlandia, Alemania, España, Francia, Portugal y Reino Unido. ⁽²⁾ El reparto de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las subzonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIIa Skagerrak
België/Belgique 40 ⁽¹⁾ Danmark 12 890 ⁽²⁾ Deutschland 320 ⁽¹⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 80 ⁽¹⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 2 250 ⁽²⁾ United Kingdom CE 15 580 TAC 16 100	⁽¹⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIIa Kattegat
België/Belgique Danmark 5 240 Deutschland 110 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 3 150 United Kingdom CE 8 500 TAC 8 500	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 49 494 Deutschland 21 638 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 2 460 Sverige 38 860 ⁽²⁾ United Kingdom CE 112 452 ⁽³⁾ TAC 112 452	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Excluida una captura accesoria adicional de 60 toneladas de pescado plano en aguas de la Comunidad en su composición de 1994. ⁽³⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 1 400 toneladas en la zona estona, un máximo de 1 750 toneladas en la zona letona y un máximo de 2 000 toneladas en la zona lituana.
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV
België/Belgique 3 720 Danmark 21 370 Deutschland 13 550 Ελλάδα España France 4 590 Ireland Italia Luxembourg Nederland 12 070 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 140 United Kingdom 49 010 CE 104 450 ⁽²⁾ TAC 115 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales no más de 50 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique 40 Danmark Deutschland 400 ⁽²⁾ Ελλάδα España France 4 345 ⁽³⁾ Ireland 2 005 ⁽⁴⁾ Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 7 210 ⁽⁵⁾ CE 14 000 TAC 14 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 340 toneladas. ⁽³⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 3 660 toneladas. ⁽⁴⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 1 885 toneladas. ⁽⁵⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 6 075 toneladas.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIa
België/Belgique 85 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 225 Ireland 4 080 Italia Luxembourg Nederland 20 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 790 CE 6 200 TAC 6 200	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIb-k, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique 890 ⁽²⁾ Danmark Deutschland Ελλάδα España France 15 280 ⁽²⁾ Ireland 2 040 ⁽²⁾ Italia Luxembourg Nederland 130 ⁽²⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 660 ⁽²⁾ CE 20 000 TAC 20 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 550 France 2 140 Ireland 630 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 520 CE 4 840 TAC 4 840	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: VII
België/Belgique 610 Danmark Deutschland Ελλάδα España 6 720 ⁽¹⁾ France 8 150 Ireland 3 710 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 3 210 CE 22 400 TAC 22 400	⁽¹⁾ De las cuales pueden pescarse 500 toneladas en las zonas Vb (zona CE) VI, XII, XIV cuando se agote la cuota de las zonas Vb (zona CE), VI, XII, XIV.
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: VIIIabde
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 1 440 France 1 160 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 600 TAC 2 600	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 5 540 ⁽²⁾ France 280 ⁽³⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 180 ⁽²⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 6 000 TAC 6 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽³⁾ No puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.

Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique 310 Danmark Deutschland 350 Ελλάδα España 330 France 3 800 Ireland 860 Italia Luxembourg Nederland 300 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 2 650 CE 8 600 TAC 8 600	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona: VII
België/Belgique 2 460 Danmark Deutschland 270 Ελλάδα España 980 France 15 820 Ireland 2 020 Italia Luxembourg Nederland 320 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 4 800 CE 26 670 TAC 26 670	
Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona: VIIIabde
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 1 160 ⁽¹⁾ France 6 470 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 7 630 TAC 7 630	⁽¹⁾ De las cuales pueden pescarse 100 toneladas en la zona VII cuando se agote la cuota de la zona VII.

Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 10 830 ⁽²⁾ France 10 ⁽³⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 2 160 ⁽²⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 13 000 TAC 13 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽³⁾ No puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Especie: Capelin <i>Mallotus villosus</i>	Zona: IIb
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 0 ⁽¹⁾ TAC 0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad y a reserva de una revisión en función de los dictámenes científicos.
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: IIIa, IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique 20 ⁽²⁾ Danmark 4 120 ⁽³⁾ Deutschland 260 ⁽²⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 10 ⁽²⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 490 ⁽³⁾ United Kingdom CE 4 900 ⁽⁴⁾ TAC 7 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽⁴⁾ Excluidas unas 1 810 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Ila ⁽¹⁾ , IV
België/Belgique 1 150 Danmark 7 870 Deutschland 5 010 Ελλάδα España France 8 730 Ireland Italia Luxembourg Nederland 860 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 560 United Kingdom 83 820 CE 108 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ TAC 114 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Excluidas unas 6 000 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽³⁾ De las cuales no más de 53 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique 40 ⁽²⁾ Danmark Deutschland 50 ⁽³⁾ Ελλάδα España France 2 185 ⁽⁴⁾ Ireland 1 765 ⁽⁵⁾ Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 15 960 ⁽⁶⁾ CE 20 000 TAC 20 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 30 toneladas. ⁽³⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 30 toneladas. ⁽⁴⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 1 530 toneladas. ⁽⁵⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 1 240 toneladas. ⁽⁶⁾ De las cuales podrán pescarse en las divisiones Vb y VIa un máximo de 11 170 toneladas.
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique 160 ⁽²⁾ Danmark Deutschland Ελλάδα España France 9 330 ⁽²⁾ Ireland 3 110 ⁽²⁾ Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 400 ⁽²⁾ CE 14 000 TAC 14 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IIIa
België/Belgique Danmark 3 980 ⁽²⁾ Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 10 ⁽³⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 430 ⁽²⁾ United Kingdom CE 4 420 ⁽¹⁾ TAC 15 200	⁽¹⁾ Excluidas unas 10 500 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV
België/Belgique 1 880 Danmark 8 120 Deutschland 2 110 Ελλάδα España France 12 200 Ireland Italia Luxembourg Nederland 4 690 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 10 United Kingdom 32 390 CE 61 400 ⁽²⁾ ⁽³⁾ TAC 74 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Excluidas unas 5 200 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽³⁾ De las cuales no más de 25 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark 40 Deutschland Ελλάδα España France 795 Ireland 3 785 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 8 380 CE 13 000 TAC 13 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa
België/Belgique 20 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 260 Ireland 4 315 Italia Luxembourg Nederland 5 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 2 900 CE 7 500 TAC 7 500	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb-k
België/Belgique 260 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 16 200 Ireland 7 510 Italia Luxembourg Nederland 130 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 2 900 CE 27 000 TAC 27 000	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIII
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 2 800 ⁽¹⁾ France 4 200 ⁽¹⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 7 000 TAC 7 000	⁽¹⁾ Excepto para las cantidades sujetas a cambio con otros Estados miembros esta cuota puede ser pescada en aguas bajo la soberanía o dentro de la jurisdicción de los Estados miembros concernientes o en aguas internacionales en la zona concerniente.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 2 640 Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 640 TAC 2 640	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: IIIa, IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 1 670 ⁽²⁾ Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 140 ⁽²⁾ United Kingdom CE 1 810 TAC 1 810	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV
België/Belgique 30 Danmark 1 220 Deutschland 140 Ελλάδα España France 270 Ireland Italia Luxembourg Nederland 70 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 380 CE 2 110 TAC 2 110	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, XII, XIV
België/Belgique 310 Danmark Deutschland Ελλάδα España 9 940 ⁽²⁾ France 15 350 ⁽²⁾ Ireland 1 860 Italia Luxembourg Nederland 200 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 6 060 CE 33 720 TAC 33 720	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales pueden pescarse 800 toneladas en la división VIIIabde cuando se agote la cuota de la división VIIIabde.
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIabde
België/Belgique 10 ⁽²⁾ Danmark Deutschland Ελλάδα España 6 920 ⁽¹⁾ France 15 540 ⁽³⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland 20 ⁽²⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 22 490 TAC 22 490	⁽¹⁾ De las cuales pueden pescarse 1 000 toneladas en las zonas Vb (zona UE), VI, VII, XII, XIV, cuando se agote la cuota de las zonas Vb (zona UE), VI, VII, XII y XIV. ⁽²⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. ⁽³⁾ De las cuales pueden pescarse 1 800 toneladas en las zonas Vb (zona UE), VI, VII, XII, XIV, cuando se agote la cuota de las zonas Vb (zona UE), VI, VII, XII y XIV.
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 5 760 ⁽²⁾ France 550 ⁽³⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 2 690 ⁽⁴⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 9 000 TAC 9 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Sólo pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro afectado o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal. ⁽³⁾ Cantidad de la que no más de 430 toneladas podrán capturarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal. ⁽⁴⁾ Sólo pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro afectado o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 50 000 ⁽²⁾ 50 000 TAC 90 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, VII
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 20 000 ⁽²⁾ France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 500 Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 51 500 ⁽³⁾ 73 000 TAC 350 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales pueden pescarse 5 000 toneladas en las divisiones CIEM Vb (zona UE), VI y VII o en la división VIIIabd. ⁽³⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIabd
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 10 000 ⁽¹⁾ France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 500 Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 15 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ 26 500 TAC 26 500	⁽¹⁾ De las cuales pueden pescarse 5 000 toneladas en las divisiones CIEM Vb (zona UE), VI y VII o en la división VIIIabd. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. ⁽³⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIe
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 000 ⁽¹⁾ CE 1 000 TAC 1 000	⁽¹⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto Suecia y Finlandia.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 44 000 ⁽²⁾ France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 11 000 ⁽²⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 55 000 TAC 55 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IIIa ⁽¹⁾ , IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 3 550 ⁽²⁾ Deutschland 10 ⁽³⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 270 ⁽²⁾ United Kingdom CE 4 830 TAC 4 830	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾
België/Belgique 795 Danmark 795 Deutschland 10 Ελλάδα España France 25 Ireland Italia Luxembourg Nederland 410 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 13 165 CE 15 200 TAC 15 200	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 25 France 100 Ireland 170 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 12 305 CE 12 600 TAC 12 600	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VII
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 1 380 France 5 590 Ireland 8 485 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 7 545 CE 23 000 TAC 23 000	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIab
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 410 France 6 390 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 6 800 TAC 6 800	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIc
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 960 France 40 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 1 000 TAC 1 000	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIde
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 50 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 50 TAC 50	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 625 ⁽²⁾ France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 875 ⁽²⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 500 TAC 2 500	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, con excepción de las capturas accesorias.
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: IIIa
België/Belgique Danmark 3 650 ⁽¹⁾ Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 960 ⁽¹⁾ United Kingdom CE 5 610 TAC 10 500	⁽¹⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Camarones «Penaeus» <i>Penaeus spp</i>	Zona: Guyana francesa
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 4 000 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 4 000 TAC 4 108 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ La pesca de camarones <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> se prohíbe en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Illa Skagerrak
België/Belgique 70 ⁽¹⁾ Danmark 8 720 ⁽²⁾ Deutschland 40 ⁽¹⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 1 680 ⁽¹⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 470 ⁽²⁾ United Kingdom CE 10 980 TAC 11 200	⁽¹⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Illa Kattegat
België/Belgique Danmark 2 490 Deutschland 30 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 280 United Kingdom CE 2 800 TAC 2 800	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Illbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 2 700 Deutschland 300 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 200 United Kingdom CE 3 200 TAC 3 200	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: IIa (1), IV
België/Belgique 4 560 Danmark 14 820 Deutschland 4 280 Ελλάδα España France 860 Ireland Italia Luxembourg Nederland 28 500 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 21 090 CE 74 110 (2) TAC 77 000	(1) Aguas comunitarias. (2) De las cuales no más de 40 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Vb (1), VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 70 Ireland 880 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 450 CE 2 400 TAC 2 400	(1) Aguas comunitarias.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIa
België/Belgique 70 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 30 Ireland 1 305 Italia Luxembourg Nederland 20 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 675 CE 2 100 TAC 2 100	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIbc
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 60 Ireland 240 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 300 TAC 300	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIde
België/Belgique 1 160 ⁽¹⁾ Danmark Deutschland Ελλάδα España France 3 870 ⁽²⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 2 060 ⁽³⁾ CE 7 090 TAC 7 090	⁽¹⁾ De las cuales podrán pescarse en la división VIIe un máximo de 180 toneladas. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse en la división VIIe un máximo de 590 toneladas. ⁽³⁾ De las cuales podrán pescarse en la división VIIe un máximo de 320 toneladas.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIfg
België/Belgique 270 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 485 Ireland 90 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 255 CE 1 100 TAC 1 100	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIIhjk
België/Belgique 80 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 170 Ireland 590 Italia Luxembourg Nederland 340 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 170 CE 1 350 TAC 1 350	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 120 France 460 ⁽²⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 120 Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 700 TAC 700	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o Portugal.
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 20 France 530 Ireland 150 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 400 CE 1 100 TAC 1 100	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VII
België/Belgique 530 Danmark Deutschland Ελλάδα España 30 France 12 180 Ireland 1 300 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 2 960 CE 17 000 TAC 17 000	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIab
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 440 France 2 160 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 600 TAC 2 600	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIc
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 720 France 80 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 800 TAC 800	

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIII d
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 50 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 50 TAC 50	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIII e
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 100 ⁽¹⁾ CE 100 TAC 100	⁽¹⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto Suecia y Finlandia.
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 430 France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 20 Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 450 TAC 450	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IIIa, IIIbcd ⁽¹⁾ , IV
België/Belgique 40 ⁽²⁾ Danmark 4 770 ⁽³⁾ Deutschland 12 040 ⁽²⁾ Ελλάδα España France 28 350 ⁽²⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland 120 ⁽²⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 650 ⁽³⁾ United Kingdom 9 230 ⁽²⁾ CE 55 200 ⁽⁴⁾ TAC 115 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽⁴⁾ De las cuales no más de 45 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland 735 Ελλάδα España France 7 290 Ireland 455 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 3 520 CE 12 000 TAC 12 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique 30 ⁽²⁾ Danmark Deutschland Ελλάδα España France 6 750 ⁽²⁾ Ireland 3 380 ⁽²⁾ Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 840 ⁽²⁾ CE 12 000 TAC 12 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: IIIbcd ⁽¹⁾ ⁽²⁾
België/Belgique Danmark 83 350 ⁽³⁾ Deutschland 9 270 ⁽³⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 103 930 ⁽³⁾ Sverige 112 660 ⁽³⁾ United Kingdom CE 309 210 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ TAC 309 210 ⁽³⁾	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC. ⁽³⁾ Expresado en número de ejemplares. ⁽⁴⁾ De las cuales podrá pescarse un máximo de 4 000 salmones en la zona estonia, un máximo de 3 500 salmones en la zona letona y un máximo de 1 000 salmones en la zona lituana.
Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: subdivisión 32 de la IBSFC
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 89 540 ⁽¹⁾ Sverige United Kingdom CE 89 540 ⁽¹⁾ TAC 89 540 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de ejemplares.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IIIa, IIIbcd ⁽¹⁾ , IV
België/Belgique 320 ⁽²⁾ Danmark 11 630 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ Deutschland 330 ⁽²⁾ Ελλάδα España France 1 000 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland 1 000 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 3 605 ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ United Kingdom 930 ⁽⁶⁾ CE 18 815 ⁽⁸⁾ TAC 52 755 ⁽⁸⁾	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽⁴⁾ De las cuales 2 320 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 entre las latitudes 59°N y 62°N y las longitudes 4°O y 6°O. ⁽⁵⁾ De las cuales no más de 3 980 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones CIEM IIIa, IVbc. ⁽⁶⁾ De las cuales no más de 300 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones CIEM IIIa, IVbc. ⁽⁷⁾ Esta cuota no puede ser pescada en la división CIEM IVc. ⁽⁸⁾ Se incluyen 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota a pie de página nº 2 del Anexo de los «Agreed Records of Conclusions of Fisheries Consultations between the Community, Sweden and Norway, Brussels, 9 December 1995». ⁽⁹⁾ Se incluyen capturas por este Estado miembro de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa. ⁽¹⁰⁾ De las cuales no más de 300 toneladas pueden ser pescadas en la división CIEM IVb.
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , Vb ⁽²⁾ , VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland 15 810 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ Ελλάδα España 20 ⁽⁵⁾ France 10 540 ⁽³⁾ ⁽⁶⁾ Ireland 52 700 ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ Italia Luxembourg Nederland 23 060 ⁽³⁾ ⁽⁸⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 144 940 ⁽³⁾ ⁽⁹⁾ CE 247 070 TAC 261 100	⁽¹⁾ Se excluyen las aguas comunitarias. ⁽²⁾ Aguas comunitarias. ⁽³⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. ⁽⁴⁾ De las cuales 4 160 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. ⁽⁵⁾ Sólo pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. ⁽⁶⁾ De las cuales 2 770 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. ⁽⁷⁾ De las cuales 13 860 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. ⁽⁸⁾ De las cuales 6 060 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. ⁽⁹⁾ De las cuales 38 150 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 24 730 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ France 160 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 5 110 ⁽²⁾ ⁽⁵⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 30 000 TAC 30 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽³⁾ De las cuales pueden pescarse 3 000 toneladas en las aguas de división CIEM VIIIb sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. ⁽⁴⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal. ⁽⁵⁾ Las cantidades sujetas a cambio con otros Estados miembros pueden ser pescadas, hasta un 25 % de la cuota del Estado miembro donador, en la división CIEM VIIIabd.
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: IIIa, IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 1 890 ⁽²⁾ Deutschland 110 ⁽³⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 180 ⁽³⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 70 ⁽²⁾ United Kingdom CE 2 250 TAC 2 250	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: II, IV
België/Belgique 1 500 Danmark 685 Deutschland 1 200 Ελλάδα España France 300 Ireland Italia Luxembourg Nederland 13 545 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 770 CE 18 000 TAC 18 000	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland 125 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 30 CE 155 TAC 155	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIa
België/Belgique 500 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 5 Ireland 120 Italia Luxembourg Nederland 155 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 220 CE 1 000 TAC 1 000	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIbc
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 15 Ireland 85 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 100 TAC 100	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIId
België/Belgique 1 410 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 2 815 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 005 CE 5 230 TAC 5 230	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIe
België/Belgique 25 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 280 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 445 CE 750 TAC 750	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIfg
België/Belgique 560 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 55 Ireland 30 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 255 CE 900 TAC 900	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIhjk
België/Belgique 60 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 120 Ireland 325 Italia Luxembourg Nederland 95 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 120 CE 720 TAC 720	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIab
België/Belgique 65 ⁽¹⁾ Danmark Deutschland Ελλάδα España 10 ⁽²⁾ France 4 955 ⁽¹⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland 370 ⁽¹⁾ Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 5 400 TAC 5 400	⁽¹⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.
Especie: Lenguado común <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIcde, IX, X, COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 755 ⁽²⁾ France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 245 ⁽²⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 000 TAC 2 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIIa
België/Belgique Danmark 26 800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Deutschland 60 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 10 140 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ United Kingdom CE 37 000 ⁽¹⁾ TAC 40 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Esta cuota podrá pescarse con arte de arrastre con un tamaño mínimo de malla de 16 mm y no estará sujeta a las condiciones definidas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento. Las cantidades totales de arenque que pueden pescarse se fijan en el Anexo II del presente Reglamento. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 48 780 Deutschland 30 910 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 25 540 Sverige 91 310 United Kingdom CE 196 540 ⁽²⁾ TAC 199 540	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 12 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 11 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 6 500 toneladas en la zona lituana.
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾
België/Belgique 1 500 Danmark 1 500 Deutschland 1 500 Ελλάδα España France 1 500 Ireland Italia Luxembourg Nederland 1 500 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 330 ⁽³⁾ United Kingdom 1 500 114 670 ⁽²⁾ CE 125 000 TAC 150 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. ⁽³⁾ Incluido el lanzón.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: VIIde
België/Belgique 60 Danmark 3 900 Deutschland 60 Ελλάδα España France 840 Ireland Italia Luxembourg Nederland 840 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 6 300 CE 12 000 TAC 12 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 55 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ CE 55 000 TAC 60 000	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. ⁽³⁾ De las cuales puede pescarse el 50 % como máximo antes del 1 de agosto de 1997.
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 31 000 France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 3 000 Suomi/Finland Sverige United Kingdom 259 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ CE 293 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ TAC 300 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. ⁽³⁾ De las cuales puede pescarse el 50 % como máximo antes del 1 de agosto de 1997. ⁽⁴⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España y de Portugal.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: VIIIc, IX
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 39 270 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ France 500 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 33 230 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 73 000 TAC 73 000	(1) Pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro afectado o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal. (2) Excluida la subzona CIEM IX. (3) Pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro afectado o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. (4) De las cuales no más del 5 % podrán consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3094/86. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: X, COPACE ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 5 000 Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 5 000 TAC 5 000	(1) Aguas adyacentes a las Azores bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal.
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: COPACE ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 2 000 Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 000 TAC 2 000	(1) Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: COPACE ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 2 000 France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 000 TAC 2 000	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las islas Canarias bajo la soberanía o la jurisdicción de España.
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IIIa, IV ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 180 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ CE 180 000 TAC 220 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. ⁽³⁾ Este TAC no puede ser pescado por barcos daneses o suecos en el Skagerrak en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. Este TAC tampoco puede ser pescado por barcos de otros Estados miembros en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Otras especies	Zona: IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾
België/Belgique ⁽²⁾ Danmark ⁽²⁾ Deutschland ⁽²⁾ Ελλάδα ⁽²⁾ España France ⁽²⁾ Ireland ⁽²⁾ Italia ⁽²⁾ Luxembourg ⁽²⁾ Nederland ⁽²⁾ Österreich ⁽²⁾ Portugal Suomi/Finland Sverige 1 000 ⁽³⁾ United Kingdom ⁽²⁾ CE ⁽²⁾ TAC ⁽²⁾	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Sin limitación. ⁽³⁾ 750 toneladas son reservadas para capturas accesorias de jurel en, entre otras, la pesca de la caballa; camarón norteño (<i>Pandalus</i>) únicamente como captura accesoria.

ANEXO II

Total admisible de capturas que se desembarcará sin clasificar en pesquerías para fines que no sean el consumo humano (en toneladas de peso vivo). Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente Anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIa
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 10 000 ⁽²⁾ 10 000 TAC 10 000	(1) Capturas accesorias de arenque obtenidas en la pesquería de espadín y desembarcadas sin clasificar. (2) Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIa
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 20 000 ⁽²⁾ 20 000 TAC 20 000	(1) Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del espadín y desembarcadas sin clasificar. (2) Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIa ⁽²⁾ , IV, VIId
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ Aguas comunitarias. ⁽³⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.
CE 24 000 ⁽³⁾	
TAC 24 000	

ANEXO III

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)	Deducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	I, II	A	0	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIa	C	0	1
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIb,c,d ⁽¹⁾	A	0	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIId, Management Unit 3	A	0	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVa,b	A	0	1
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVc, VIIId	C	0	1
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VIa N, VIb	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa S, VIIb,c	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa Clyde	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIa	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIe,f	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIg,h,j,k	A	1	0
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII	C	1	0
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IX, X	C	1	0
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, IIb	A	0	0
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIa Skagerrak	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIa Kattogat	C	1	0
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIb,c,d ⁽¹⁾	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIa	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIb-k, VIII, IX, X	C	0	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	1	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VII	A	1	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIa,b,d,e	A	1	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIc, IX, X	C	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	VII	A	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	VIIIa,b,d,e	A	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	VIIIc, IX, X	C	1	0
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	IIb	A	0	1
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IIIa, IIIb,c,d ⁽¹⁾	A	0	0
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV	A	0	0
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	1	0
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VII, VIII, IX, X	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IIIa	C	0	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV	C	0	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIa	A	0	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIb-k	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IX, X	C	1	0

⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)	Deducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	IIIa, IIIb,c,d ⁽¹⁾	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, XII, XIV	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIa,b,d,e	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc, IX, X	A	0	1
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIa,b,d	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIe	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIc, IX, X	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IIIa ⁽¹⁾ , IIIb,c,d ⁽¹⁾	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VII	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIa,b	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIc	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIII d,e	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IX, X, COPACE ⁽¹⁾	C	1	0
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	IIIa Skagerrak	A	0	0
Camarones «Penaeus»	<i>Penaeus spp.</i>	Guyana francesa	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIa Skagerrak	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIa Kattogat	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIb,c,d ⁽¹⁾	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV	A	0	1
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIb,c	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII d,e	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII f,g	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII h,j,k	C	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII, IX, X	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VII	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIa,b	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIc	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII d	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII e	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	IX, X	C	1	0
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	IIa ⁽¹⁾ , IIIa, IIIb,c,d ⁽¹⁾ , IV	A	0	0
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	0	1
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	VII, VIII, IX, X	C	0	1
Salmón	<i>Salmo salar</i>	IIIb,c,d ⁽¹⁾	A	0	1
Salmón	<i>Salmo salar</i>	Subdivisión 32 de la IBSFC	A	0	1

⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)	Deducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIa ⁽¹⁾ , IIIa, IIIb,c,d ⁽¹⁾ , IV	A	0	1
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIa, Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV	A	0	1
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIc, IX, X	A	0	1
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	IIIa, IIIb,c,d ⁽¹⁾	C	1	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	II, IV	A	1 ⁽²⁾	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIa	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIb,c	C	1	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIId	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIe	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIg	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIh,j,k	C	1	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIa,b	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIc,d,e, IX, X	C	0	0
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIa	C	0	1
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIb,c,d ⁽¹⁾	A	0	0
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾	C	0	1
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	VIIId,e	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	VIIIc, IX	A	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	COPACE (Azores)	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	COPACE (Madeira)	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	COPACE (Canarias)	C	1	0
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	IIa ⁽¹⁾ , IIIa, IV ⁽¹⁾	C	1	0
Otros		IIa ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾	C	0	0

⁽¹⁾ Aguas comunitarias.⁽²⁾ Esta condición únicamente se aplica a los Estados miembros que no hayan agotado sus cuotas de solla europea en las zonas CIEM IIa (aguas comunitarias), IV.

REGLAMENTO (CE) Nº 391/97 DEL CONSEJO

de 20 diciembre de 1996

por el que se establecen, para 1997, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 2 y 7 del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, ambas Partes han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos para 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus autoridades el establecimiento para 1997 de determinadas cuotas de capturas en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que el Acuerdo de 19 de diciembre de 1966 entre Dinamarca, Noruega y Suecia sobre su acceso recíproco a la pesca en el Skagerrak y el Kattegat establece que cada Parte debe garantizar a los buques de las otras Partes el acceso a su zona de pesca del Skagerrak y parte del Kattegat que se extiende hasta cuatro millas náuticas a partir de las líneas de base;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones concretas con arreglo a las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento se hallan sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre

señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾, dispone que todo buque con depósitos de agua de mar refrigerada debe conservar a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de los depósitos a intervalos de 10 centímetros;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los buques con pabellón de Noruega quedan autorizados para capturar, hasta el 31 de diciembre de 1997 y dentro de la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat, el mar Báltico y el océano Atlántico al norte de 43° 00' de latitud norte, las especies que se indican en el Anexo I, dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas situadas a más de 12 millas náuticas desde las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros. Sin embargo, en el Skagerrak se podrá pescar a partir de 4 millas náuticas desde las líneas de base danesas.

3. Excepto en el caso de la caballa y el carbonero, no estará sujeta a restricciones cuantitativas la pesca en la zona de la división CIEM IIIa limitada, al oeste, por una línea que parta del faro de Hanstholm y llegue hasta el de Lindesnes, al sur, por otra línea trazada desde el faro de Skagen hasta el de Tistlarna y, desde allí, hasta la costa sueca más próxima.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que se respeten los límites establecidos en las medidas de conservación vigentes en la zona de que se trate, se autorizarán las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en dicha zona.

5. Las capturas accesorias efectuadas en una zona determinada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 1. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

Artículo 2

1. Los buques que faenen con arreglo a las cuotas mencionadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.

2. Los buques a que alude el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

3. Dichos buques, con excepción de los que pesquen en la división CIEM IIIa, deberán remitir a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. Para poder pescar en cualquier división CIEM con arreglo a las cuotas a las que se refiere el artículo 1, los buques de más de 200 TRB deberán contar con una licencia y un permiso especial de pesca expedidos por la Comisión en nombre de la Comunidad y observar las condiciones establecidas en ellos.

Noruega notificará a la Comisión el nombre y las características de los buques a los que pueden expedirse licencias y permisos especiales de pesca.

2. La Comisión expedirá las licencias y los permisos especiales de pesca mencionados en apartado 1 a todos los buques para los que los soliciten las autoridades noruegas.

Las solicitudes de modificación de la lista de buques autorizados podrán presentarse en cualquier momento, debiendo tramitarse con la mayor brevedad.

3. Cuando se presenten a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;

- d) puerto de matriculación;
- e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se proyecta pescar;
- l) período para el que se solicita la licencia.

4. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando participen dos o más buques en una misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

5. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

6. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas fijadas en el artículo 1, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos especiales de pesca.

8. Durante un período máximo de doce meses, no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a Noruega el nombre y las características de los buques noruegos que, por haber infringido las normas comunitarias, no pueden faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 4

La pesca del arbitán, la maruca y el brosmio dentro de las cuotas fijadas en el artículo 1 estará autorizada siempre que en la división CIEM Vb y en las subzonas VI y VII se utilice el método comúnmente conocido como «palangre».

Artículo 5

El empleo de redes de arrastre y de cerco para la captura de especies pelágicas estará prohibido en el Skagerrak desde la medianoche del sábado hasta la medianoche del domingo.

Artículo 6

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las nuevas listas de buques de ese año hayan sido aprobadas por la Comisión en nombre de la Comunidad.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Cuotas de pesca noruegas para 1997

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidad
Caballa	CIEM VIa ⁽²⁾ , VIId, e, f, h, IIa	10 100 ⁽⁶⁾
Arenque	CIEM VIa ⁽²⁾	4 900
Espadín	CIEM IV	25 000
Bacalao	CIEM IV	10 550
Eglefino	CIEM IV	15 000
Carbonero	CIEM IV, Skagerrak ⁽³⁾	45 000
Merlán	CIEM IV	7 400
Solla	CIEM IV	2 890
Caballa	CIEM IV, IIIa	33 940 ⁽⁷⁾
Lanzón, faneca noruega, bacaladilla	CIEM IV	50 000 ⁽⁸⁾
Bacaladilla	CIEM II, IVa, VIa ⁽²⁾ , VIb, VII ⁽⁴⁾	255 000 ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾
Arbitán	CIEM IV, Vb, VI, VII, IIa	1 000 ⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾
Maruca, brosmio	CIEM IV, Vb, VI, VII, IIa	16 000 ⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾
Galludo	CIEM IV, VI, VII	1 100 ⁽¹³⁾
Tiburón peregrino ⁽¹⁾	CIEM IV, VI, VII	100
Marrajo	CIEM IV, VI, VII	200
Camarón	CIEM IV	300
Otras especies	CIEM IV, IIa	5 000 ⁽¹⁴⁾
Arenque	CIEM IVa, b	46 110
Jurel	CIEM IV	5 000
Cuota combinada	CIEM Vb, VI, VII	2 000 ⁽¹⁵⁾
Fletán negro	CIEM IIa, VI ⁽⁵⁾	1 700

⁽¹⁾ Hígado de tiburón peregrino.⁽²⁾ Al norte de los 56° 30' de latitud norte.⁽³⁾ Limitado, al oeste, por una línea que parte del faro de Hanstholm y llega hasta el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada desde el faro de Skagen hasta el de Tistlarma y, desde allí, hasta la costa sueca más próxima.⁽⁴⁾ Al oeste de 12° 00' de longitud oeste.⁽⁵⁾ Podrán pescarse únicamente con palangre en la subzona VI.⁽⁶⁾ De las cuales 10 100 toneladas podrán pescarse del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 en aguas comunitarias en la división IVa.⁽⁷⁾ Podrán pescarse únicamente en la división IVa, excepto 3 000 toneladas que podrán pescarse en la división IIIa.⁽⁸⁾ De las cuales 50 000 toneladas como máximo sólo de lanzón o 50 000 toneladas como máximo de faneca noruega y bacaladilla juntas. En la división VIa al norte de los 56° 36' de latitud norte podrán pescarse hasta 10 000 toneladas de la cuota de faneca noruega. No obstante, esta cantidad deberá deducirse de la cuota de lanzón, faneca noruega y bacaladilla de la subzona IV.⁽⁹⁾ De las cuales no podrán pescarse más de 40 000 toneladas en la división IVa.⁽¹⁰⁾ De las cuales podrán pescarse hasta 9 000 toneladas de pez plata.⁽¹¹⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrán superarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de esas capturas ocasionales de otras especies no podrá exceder de 3 000 toneladas en las subzonas VI y VII.⁽¹²⁾ De las cuales 13 000 toneladas de maruca como máximo, 7 000 toneladas de brosmio como máximo y 3 000 toneladas de arbitán como máximo, pescadas con palangre en la división Vb y en las subzonas VI y VII.⁽¹³⁾ Incluidas las capturas con palangre de tiburón gris («grey shark»), tiburón negro, tollo negro pajarito, quelvacho negro, «greater lantern shark», «smooth lantern shark» y pailona.⁽¹⁴⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; previa celebración de consultas, podrán introducirse excepciones si se considera apropiado; las capturas de lenguado se limitarán a las capturas accesorias únicamente.⁽¹⁵⁾ Capturadas con palangre exclusivamente; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que se encuentra sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán los datos que figuran a continuación en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque al o desde el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión Europea:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión Europea y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques a los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) la identificación del tipo de mensaje;
 - e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión Europea en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiere transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. Nombre de la estación de radio	Indicativo de llamada de la estación de radio
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Rønne	OYE
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Thorshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA

4. Forma de las comunicaciones

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;

- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde la última transmisión;
 - nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
 - nombre y apellidos del capitán.
5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:
- PRA — camarón del Norte (*Pandalus borealis*),
 - HKE — merluza (*Merluccius merluccius*),
 - GHL — fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
 - COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - HAD — eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
 - HAL — halibut (*Hippoglossus hippoglossus*),
 - MAC — caballa (*Scomber scombrus*),
 - HOM — jurel/chicharro (*Trachurus trachurus*),
 - RNG — granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*),
 - POK — palero/carbonero (*Pollachius virens*),
 - WHG — merlán (*Merlangius merlangus*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SAN — lanzón (*Ammodytes spp.*),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*),
 - PLE — solla (*Pleuronectes platessa*),
 - NOP — faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*),
 - LIN — maruca (*Molva molva*),
 - PEZ — quisquilla/camarón (*Pandalidae*),
 - ANE — anchoa (*Engraulis encrasicolus*),
 - RED — gallineta nórdica (*Sebastes spp.*),
 - PLA — platija americana (*Hippoglossoides platessiodes*),
 - SQX — calamar/pota (*Illex spp.*),
 - YEL — limanda nórdica (*Limanda ferruginea*),
 - WHB — bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
 - TUN — atún (*Thunnidae*),
 - BLI — arbitán (*Molva dypterygia*),
 - USK — brosmio (*Brosme brosmo*),
 - DGS — galludo (*Squalus acanthias*),
 - BSK — peregrino (*Cetorhinus maximus*),
 - POR — marrajo (*Lamna nasus*),
 - SQC — calamar común (*Loligo spp.*),
 - POA — castañeta o japuta atlántica (*Brama brama*),
 - PIL — sardina (*Sardina pilchardus*),
 - CSH — quisquilla (*Crangon crangon*),
 - LEZ — lliseria/gallo (*Lepidorhombus spp.*),
 - MNZ — rape (*Lophius spp.*),
 - NEP — cigala (*Nephrops norvegicus*),
 - POL — abadejo (*Pollachius pollachius*),
 - ARG — pez de plata (*Argentina sphyraena*),
 - OTH — otras especies.

REGLAMENTO (CE) Nº 392/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega han llevado a cabo consultas acerca de sus derechos de pesca mutuos para 1997 y, en particular, acerca del reparto de determinadas cuotas de capturas entre los barcos de la Comunidad en la zona de pesca noruega;

Considerando que, de conformidad con los artículos 96 y 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados por la República de Finlandia y por el Reino de Suecia con terceros países son gestionados por la Comunidad;

Considerando que, en virtud del procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre el Reino de Suecia y el Reino de Noruega, de 9 de diciembre de 1976, la Comunidad ha llevado a cabo, en nombre de Suecia, consultas con Noruega sobre sus derechos de pesca para 1997;

Considerando que, para asegurar la gestión eficaz de las posibilidades de capturas disponibles, éstas deben asignarse a los Estados miembros en forma de cuotas, conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades de pesca a las que incumbe este Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

Considerando que no se ha alcanzado ningún acuerdo con Noruega sobre si las posibilidades de capturas disponibles deberían someterse a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997, los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro estarán autorizados a realizar capturas:

- en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al norte de 62° 00' de latitud norte, o dentro de la zona de pesca en torno a Jan Mayen, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo I;
- en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al sur de 62° 00' de latitud norte, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo II.

Artículo 2

Las cuotas de pesca establecidas en los Anexos I y II del presente Reglamento no estarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽³⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas para 1997, a que se refiere el artículo 1

(Aguas noruegas al norte de 62° 00' de latitud norte)

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	I, II	36 650	Francia	3 903
			Alemania	4 252
			Reino Unido	16 495
			España	4 950
			Portugal	4 950
			Irlanda	550
			Grecia	550
Eglefino	I, II	4 000	Francia	515
			Alemania	855
			Reino Unido	2 630
Carbonero	I, II	4 000	Francia	515
			Alemania	3 200
			Reino Unido	285
Gallineta nórdica	I, II	3 500 ⁽¹⁾	Francia	220
			Alemania	1 880
			Reino Unido	400
			España	190
			Portugal	810
Fletán negro	I, II	100	Alemania	50
			Reino Unido	50
Bacaladilla	II	1 000	Francia	500
			Alemania	500 ⁽³⁾
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	Francia	60
			Alemania	150
			Reino Unido	240
Caballa	IIa	10 100 ⁽²⁾	Dinamarca	10 100

⁽¹⁾ Si Noruega aplicase una prohibición de la pesca dirigida a la gallineta nórdica en las áreas al Norte de 70° N, esta restricción se aplicará también a los buques comunitarios que pesquen dicha cuota.

⁽¹⁾ De las cuales 10 100 toneladas pueden pescarse en la zona CIEM IVa y Noruega puede pescar hasta 60 000 toneladas en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de 62° 00' de latitud norte.

⁽²⁾ Solución *ad hoc* para 1997.

ANEXO II

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas para 1997, a que se refiere el artículo 1

*(Aguas noruegas al sur de 62° 00' de latitud norte)**(en toneladas métricas de pescado fresco entero)*

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Faneca noruega ⁽¹⁾	IV	50 000	Dinamarca	47 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	2 500 ⁽³⁾
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca	142 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	7 500 ⁽³⁾
Camarón	IV	1 230	Dinamarca	1 080
			Suecia	150 ⁽⁴⁾
Otras especies	IV	11 000	Dinamarca	5 500
			Reino Unido	4 125
			Alemania	620
			Bélgica	60
			Francia	255
			Países Bajos	400
			Suecia	p.m. ⁽⁵⁾
Bacalao	IV	500	Suecia	500
Eglefino	IV	930	Suecia	930
Carbonero	IV	1 150	Suecia	1 150
Abadejo, Merlán	IV	190	Suecia	190
Arenque	IV	850	Suecia	850 ⁽⁴⁾
Caballa	IV	240	Suecia	240 ⁽⁴⁾
Especies industriales	IV	800	Suecia	800 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Se incluyen la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.⁽²⁾ Dentro de los límites de la cuota de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 38 000 toneladas cuando se solicite.⁽³⁾ Dentro de los límites de la cuota de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 2 000 toneladas cuando se solicite.⁽⁴⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies.⁽⁵⁾ Cuota de «otras especies» asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.⁽⁶⁾ De las cuales una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.

REGLAMENTO (CE) Nº 393/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen, para 1997, determinadas disposiciones de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de las islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2 del Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe, por otra ⁽²⁾, la Comunidad y el Gobierno local de las islas Feroe han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos para 1997;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las disposiciones necesarias para aplicar los resultados de las consultas celebradas entre la Comunidad y las islas Feroe con el fin de evitar que se interrumpan las relaciones pesqueras recíprocas el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾, dispone que todo buque con depósitos de agua de mar

refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de los depósitos a intervalos de 10 centímetros;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los buques matriculados en las islas Feroe para que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997, capturen las especies indicadas en el Anexo I, dentro de los límites geográficos y cuantitativos establecidos en dicho Anexo y de conformidad con el presente Reglamento, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat, el mar Báltico y el océano Atlántico al norte de 43° 00' N.
2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán, excepto en el Skagerrak, a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizarán las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en una zona dada dentro de los límites fijados por las medidas de conservación vigentes en esa zona.
4. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.
2. Los buques llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Los buques remitirán a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. La pesca estará subordinada a la posesión de una licencia y de un permiso especial de pesca expedidos por la Comisión en nombre de la Comunidad, así como a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III.

2. La expedición de las licencias y de los permisos especiales de pesca en el marco del apartado 1 estará supeditada a la condición de que el número de los que sean válidos para un día cualquiera no sea superior a:

- a) 14 para la pesca de la caballa en las divisiones CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N) y VIIe, f y h; del espadín en las divisiones CIEM IV y VIa (al norte de los 56° 30' N); del jurel en las divisiones CIEM IV, VIa (al norte de los 56° 30' N) y VIIe, f y h; y del arenque en la división CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N); 4 para la pesca del arenque en la división CIEM IIIa N (Skagerrak);
- b) 15 para la pesca de la faneca noruega en las divisiones CIEM IV y VIa (al norte de los 56° 30' N) y del lanzón en la división CIEM IV;
- c) 20 para la pesca con palangre de la maruca, el brosmio y la maruca azul en las divisiones CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N) y VIb; no obstante, el número de buques que faenen simultáneamente no podrá ser superior a 10;
- d) 16 para la pesca con red de arrastre de la maruca azul en las divisiones CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N) y VIb;
- e) 20 para la pesca de la bacaladilla en la división CIEM VII (al oeste de los 12° 00' O) y en las divisiones CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N) y VIb;
- f) 3 para la pesca con palangre del marrajo en toda la zona comunitaria, salvo en NAFO 3PS.

3. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se desee pescar;
- l) período para el que se solicite la licencia y el permiso especial de pesca.

4. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

5. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efectos el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

6. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas fijadas en el artículo 1, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

8. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a las islas Feroe los nombres y las características de aquellos buques de dichas islas que, por haber infringido las normas comunitarias, no estarán autorizados a faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 4

La pesca en el Skagerrak estará sujeta a las condiciones siguientes:

- 1) Se prohíbe la pesca directa del arenque para fines distintos del consumo humano.
- 2) Se prohíbe el uso de redes de arrastre y de redes de cerco para la captura de especies pelágicas desde el sábado a medianoche hasta el domingo a medianoche.

Artículo 5

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año

siguiente hasta que las listas de los buques autorizados para el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y aprobadas por ésta en nombre de la Comunidad.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Cuotas de pesca de las islas Feroe en 1997

1. Cuotas de los buques pesqueros de las islas Feroe en aguas pesqueras de la Comunidad

Especies	Zona de pesca: divisiones CIEM	Cantidades (en toneladas)
Maruca, brosmio y maruca azul	Vla ⁽¹⁾ , VIb	800 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
Maruca azul	Vla ⁽¹⁾ , VIb	940 ⁽⁶⁾
Caballa	Vla ⁽¹⁾ , VIIe, f, h	3 930 ⁽⁷⁾
Arenque	Vla ⁽¹⁾	660
Jurel	IV, Vla ⁽¹⁾ , VIIe, f, h	7 000
Faneca noruega	IV, Vla ⁽¹⁾	} 20 000 ⁽⁸⁾
Espadín	IV, Vla ⁽¹⁾	
Lanzón	IV	
Bacaladilla	Vla ⁽¹⁾ , VIb, VII ⁽²⁾	62 000 ⁽⁹⁾
Otros peces blancos (sólo capturas accesorias)	IV, Vla ⁽¹⁾	400
Arenque	IIIa N (Skagerrak) ⁽³⁾	500
Marrajo	Toda la zona comunitaria, excepto NAFO 3 PS	125 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Al norte de los 56° 30' N.

⁽²⁾ Al oeste de los 12° 00' O.

⁽³⁾ Limitada, al oeste, por una línea que parte del faro de Hanstholm y llega hasta el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada desde el faro de Skagen hasta el de Tilarna y desde allí hasta la costa sueca más próxima.

⁽⁴⁾ Deberán pescarse con palangre.

⁽⁵⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las divisiones CIEM Vla y b. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca específica. El total de esas capturas ocasionales de otras especies en la división CIEM Vla y b no podrá exceder de 75 toneladas.

⁽⁶⁾ Deberán pescarse con red de arrastre. Las capturas accesorias de granadero de roca y de pez cinto (*Lepidopus xantusi*) se imputarán a esta cuota.

⁽⁷⁾ De las cuales se podrán pescar 1 000 toneladas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 en las aguas comunitarias de la división CIEM IVa.

⁽⁸⁾ La cuota global (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla en la pesca de la faneca noruega y del lanzón) incluirá un máximo de 2 000 toneladas de espadín. Podrán pescarse hasta 6 000 toneladas de faneca noruega en la división CIEM Vla al norte de los 56° 30' N, siempre que se presente, a instancia de la Comunidad, el desglose de las cantidades y de la composición de cualquier captura accesoria efectuada.

⁽⁹⁾ Las capturas accesorias inevitables de pez de plata se imputarán a esta cuota.

2. Cuotas asignadas a los buques de las islas Feroe que faenen en aguas de Groenlandia en el marco del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo de pesca entre la Comunidad Europea y Groenlandia ⁽¹⁾ (estas cuotas sólo se recogen aquí a título informativo):

Especies	Zona de pesca: división CIEM o zona NAFO	Cantidades (en toneladas)
Camarón del Norte (<i>Pandalus borealis</i>)	XIV/V	1 150
Fletán negro	NAFO 0/1 XIV/V	150 150
Gallineta nórdica	XIV/V	500
Capelán	XIV/V	10 000

⁽¹⁾ DO nº C 287 de 15. 10. 1994, p. 11.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que se encuentra sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán los datos que figuran a continuación en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
 2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque al o desde el que se haya efectuado el transbordo.
 3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
 4. Después de cada transmisión de información a la Comisión Europea:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.
-

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión Europea y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
- 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques a los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - c) la identificación del tipo de mensaje;
 - d) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión Europea en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiere transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

<i>3. Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Rønne	OYE
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Thorshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA

4. Forma de las comunicaciones

La información requerida en el punto 1 deberá incluir por el orden que se indica a continuación los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde la última transmisión;

- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
 - nombre y apellidos del capitán.
5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:
- PRA — camarón del Norte (*Pandalus borealis*),
 - HKE — merluza (*Merluccius merluccius*),
 - GHL — fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
 - COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - HAD — eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
 - HAL — halibut (*Hippoglossus hippoglossus*),
 - MAC — caballa (*Scomber scombrus*),
 - HOM — jurel, chicharro (*Trachurus trachurus*),
 - RNG — granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*),
 - POK — palero/carbonero (*Pollachius virens*),
 - WHG — merlán (*Merlangius merlangus*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SAN — lanzón (*Ammodytes spp.*),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*),
 - PLE — solla (*Pleuronectes platessa*),
 - NOP — faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*),
 - LIN — maruca (*Molva molva*),
 - PEZ — quisquilla/camarón (*Pandalidae*),
 - ANE — anchoa (*Engraulis encrasicolus*),
 - RED — gallineta nórdica (*Sebastes spp.*),
 - PLA — platija americana (*Hippoglossoides platessoides*),
 - SOX — calamar/pota (*Illex spp.*),
 - YEL — limanda nórdica (*Limanda ferruginea*),
 - WHB — bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
 - TUN — atún (*Thunnidae*),
 - BLI — arbitán (*Molva dypterygia*),
 - USK — brosmio (*Brosme brosme*),
 - DGS — galludo (*Squalus acanthias*),
 - BSK — peregrino (*Cetorhinus maximus*),
 - POR — marrajo (*Lamna nasus*),
 - SQC — calamar común (*Loligo spp.*),
 - POA — castañeta o japuta atlántica (*Brama brama*),
 - PIL — sardina (*Sardina pilchardus*),
 - CSH — quisquilla (*Crangon crangon*),
 - LEZ — lliseria/gallo (*Lepidorhombus spp.*),
 - MNZ — rape (*Lophius spp.*),
 - NEP — cigala (*Nephrops norvegicus*),
 - POL — abadejo (*Pollachius pollachius*),
 - ARG — pez de plata (*Argentina sphyraena*),
 - OTH — otras especies.

REGLAMENTO (CE) Nº 394/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de las islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe, por otra ⁽²⁾, ambas Partes han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos para 1997;

Considerando que, como resultado de estas consultas, las dos partes han llegado a un acuerdo sobre el régimen correspondiente a 1997, según el cual se asignan determinadas cuotas de capturas para los buques comunitarios que faenen en la zona de pesca de las islas Feroe;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de las posibilidades de capturas, es conveniente que aquéllas se distribuyan entre los Estados miembros en forma de cuotas con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁴⁾, el Consejo decidirá qué poblaciones estarán sometidas a las diversas medidas que se fijan en dicho Reglamento;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las capturas realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 por buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro en aguas sometidas a la jurisdicción pesquera de las islas Feroe, al amparo del régimen sobre los derechos recíprocos de pesca para 1997 establecido entre la Comunidad y las islas Feroe, no deberán ser superiores a las cuotas que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Las cuotas de pesca mencionadas en el Anexo no estarán sometidas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

S. BARRETT

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p.1.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

ANEXO

Asignación de las cuotas de capturas comunitarias en aguas de las islas Feroe para 1997, mencionadas en el artículo 1

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especie	División CIEM	Cuotas de capturas comunitarias	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Bacalao, eglefino	Vb 1	500	Francia 60 Alemania 10 Reino Unido 430
Carbonero	Vb	2 500	Bélgica 50 Francia 1 510 Alemania 310 Países Bajos 50 Reino Unido 580
Gallineta nórdica	Vb	7 000	Bélgica 50 Francia 435 Alemania 6 440 Reino Unido 75
Maruca azul, maruca	Vb	3 600 ⁽¹⁾	Francia 2 340 Alemania 1 055 Reino Unido 205
Bacaladilla	Vb	25 000	Dinamarca 11 000 Francia } Alemania } 3 000 Países Bajos } Reino Unido 11 000
Peces planos	Vb	1 000 ⁽²⁾	Francia 140 Alemania 180 Reino Unido 680
Caballa	Vb	3 270	Dinamarca 3 270
Otras especies	Vb	760	Francia 275 Alemania 305 Reino Unido 180

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granadero y sable negro se imputarán a esta cuota.⁽²⁾ Incluido el fletán negro.

REGLAMENTO (CE) Nº 395/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1997 en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽²⁾, se ha prorrogado por un nuevo período de seis años, hasta el 31 de diciembre de 2000;

Considerando que la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, han aprobado posteriormente el Tercer Protocolo pesquero, en el que se establecen las condiciones de pesca y, en particular, las cuotas de capturas que se asignan a los buques comunitarios que faenen en aguas groenlandesas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2000;

Considerando que estas cuotas pueden ser utilizadas por buques que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, en la medida en que ello sea necesario para el correcto funcionamiento de los acuerdos pesqueros que la Comunidad haya celebrado con terceros países;

Considerando que la Comunidad deberá informar a las autoridades competentes de Groenlandia sobre su respuesta a las ofertas de posibilidades de capturas suplementarias a que se refiere el artículo 8 del Acuerdo pesquero, dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de la oferta;

Considerando que es conveniente que las posibilidades de capturas disponibles se distribuyan entre los Estados miembros mediante cuotas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, con el fin de garantizar una gestión eficaz de aquéllas;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están supeditadas a las medidas de control pertinentes establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que no se ha alcanzado ningún acuerdo con las autoridades competentes de Groenlandia sobre si las pertinentes poblaciones de peces deberían someterse a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁴⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La distribución de las cuotas de capturas comunitarias en aguas groenlandesas correspondientes a 1997 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 2

Las cuotas de pesca establecidas en el Anexo no estarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 3

En el caso de que las autoridades responsables de Groenlandia hiciesen una oferta sobre posibilidades suplementarias de capturas, tal como se menciona en el artículo 8 del Acuerdo pesquero, el Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión al respecto dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de dicha oferta.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 252 de 15. 9. 1993, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas comunitarias para 1997 en aguas groenlandesas

Especie	Zona geográfica	Cuotas de capturas comunitarias (en toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros	Cantidades asignadas a Noruega ^(?)	Cantidades asignadas a Islandia ^(?)	Cuotas de las Islas Feroe en virtud del Protocolo CE/Groenlandia ^(?)
Bacalao	todas las zonas	31 000	Alemania 25 360 Reino Unido 5 640			
Gallineta nórdica ⁽¹⁾	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	5 500 48 820	Alemania 5 395 Reino Unido 105 Alemania 46 270 Francia 330 Reino Unido 220	2 000 ⁽⁸⁾		500
Halibut negro	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 350 4 650	Alemania 550 Alemania 4 040 Reino Unido 210	1 200 1 450		150 150
Camarón boreal	CIEM XIV/V ⁽⁵⁾	4 525	Francia 1 012 Dinamarca 1 012	2 500		1 150
Fletán ⁽²⁾	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	200 200		200 ⁽⁷⁾ 200 ⁽⁷⁾		
Bagres	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 000 1 000	Alemania 1 000 Alemania 1 000			
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca 3 000 Francia 3 000 Alemania 24 000			
Capelán	CIEM XIV/V	127 050 ⁽⁶⁾	Comunidad 62 050	25 000	30 000	10 000
Granadero	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 750 5 150	Alemania 550 Alemania 4 400 Reino Unido 250	1 200 750		
Granadero ⁽³⁾	todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			
Bacalao polar ⁽⁴⁾	todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			

(1) Podrán capturarse 20 000 toneladas, como máximo, mediante redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.

(2) Si esta cuota se superase como consecuencia de las capturas accesorias de fletán realizadas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta nórdica, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

(3) Pesca experimental que deberá realizarse a profundidades superiores a los 1 500 metros. Las capturas accesorias máximas de halibut negro serán del 40 % y se imputarán a esta cuota.

(4) Deberán capturarse únicamente con redes de arrastre pelágico o con palangres. Se admitirán capturas accesorias de hasta un 10 %, excluido el camarón boreal y el halibut negro, que se imputarán a esta cuota.

(5) Podrán capturarse hasta 1 000 toneladas en las zonas 0/1 de la NAFO de acuerdo con los titulares de las licencias groenlandesas.

(6) El 70 % de la cuota groenlandesa del TAC de capelán menos 10 000 toneladas para las islas Feroe. El cálculo se ha efectuado basándose en un TAC provisional de 1 100 000 toneladas. Una vez revisado este TAC en 1997, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.

(7) Sólo podrán capturarse con palangre.

(8) Podrán capturarse mediante redes de arrastre pelágico.

(9) Se facilitan únicamente a título informativo.

REGLAMENTO (CE) Nº 396/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Islandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽²⁾ y, en particular, en su artículo 4, la Comunidad e Islandia han celebrado consultas sobre sus derechos mutuos de pesca para 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que, en el transcurso de esas consultas, las delegaciones acordaron mantener la zona de pesca modificada que se asignó a los buques de pesca comunitarios en aguas islandesas;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad e Islandia;

Considerando que, para su gestión eficaz, es preciso que las posibilidades de pesca disponibles en aguas islandesas se repartan como cuotas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que no se acordaron con Islandia condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza a los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, capturen en las aguas bajo jurisdicción pesquera de Islandia las cuotas que se fijan en el Anexo.

Las cuotas de capturas se pescarán en las áreas de la zona económica exclusiva islandesa delimitadas por líneas rectas que conecten las coordenadas siguientes:

Zona suroeste

1. 63° 12' N y 23° 05' O a través de 62° 00' N y 26° 00' O
2. 62° 58' N y 22° 25' O
3. 63° 06' N y 21° 30' O
4. 63° 03' N y 21° 00' O desde allí 180° 00' S

Zona sureste

1. 63° 14' N y 10° 40' O
2. 63° 14' N y 11° 23' O
3. 63° 35' N y 12° 21' O
4. 64° 00' N y 12° 30' O
5. 63° 53' N y 13° 30' O
6. 63° 36' N y 14° 30' O

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

7. 63° 10' N y 17° 00' O desde allí 180° 00' S

Artículo 3

Artículo 2

Las poblaciones que se indican en el Anexo no se hallarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas comunitarias en aguas de Islandia durante 1997

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especie	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Gallineta nórdica	Va	3 000 ⁽¹⁾	Alemania	1 690
			Reino Unido	1 160
			Bélgica	100
			Francia	50

(¹) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

REGLAMENTO (CE) Nº 397/97 DEL CONSEJO

del 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolen pabellón de Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia ⁽²⁾, y en particular en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Estonia han celebrado consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca para 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Estonia;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones concretas en las que podrán efectuar sus capturas los buques que enarbolan pabellón de Estonia;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾,

dispone que todo buque con depósitos de agua de mar refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de los depósitos a intervalos de 10 centímetros;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los buques con pabellón de Estonia para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, capturen, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico, las especies que se indican en el Anexo I dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La pesca de bacalao estará prohibida en el mar Báltico, los Belt y el Sund desde el 10 de junio hasta el 20 de agosto de 1997 inclusive.
2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros y al sur de los 59° 30' N.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que se respeten los límites establecidos en las medidas de conservación vigentes en la zona de que se trate, se autorizarán las capturas accesorias inevitables que consistan en especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en dicha zona.
4. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.
2. Los buques llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 279 de 25. 9. 1996, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Dichos buques remitirán a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques en cuestión que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. La pesca efectuada en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 estará subordinada a la posesión de una licencia y de un permiso especial de pesca expedido por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades estonias, así como a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de estos Anexos, de la licencia y del permiso especial de pesca.

Los buques a los que deba atribuirse una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará con la mayor brevedad las solicitudes de modificación de las listas mensuales que se presenten durante el período de validez de éstas.

2. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se desee pescar;
- l) período para el que se solicite la licencia.

3. La expedición de las licencias y de los permisos especiales de pesca estará supeditada a la condición de

que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes o un año dados no sobrepase las cantidades indicadas en el Anexo I.

4. Únicamente se autorizarán los buques pesqueros de menos de 43 metros.

5. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

6. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y los nuevos permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

7. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas fijadas en el Anexo I, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

8. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos especiales de pesca.

9. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

10. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a Estonia los nombres y las características de los buques estonios que, por haber infringido las normas comunitarias, no puedan faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 4

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que la lista de los buques autorizados para el año en cuestión haya sido presentada a la Comisión y aprobada por ésta en nombre de la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o el día en que entre en vigor el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia, firmado el 19 de diciembre de 1996, si esta última fecha es posterior.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Cuotas y licencias de pesca estonias durante 1997

Zona de pesca de los Estados miembros de la Comunidad

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades (en toneladas)	Número de licencias (²)
Bacalao	CIEM IIIId (¹)	1 400	60 (30)
Arenque	CIEM IIIId (¹)	6 500	} 60 (42)
Espadín	CIEM IIIId (¹)	6 500	

(¹) Más allá de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las aguas territoriales y al sur de los 59°30' N.

(²) El número de licencias y permisos especiales de pesca válidos en cualquier momento figura entre paréntesis.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que se encuentra sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán los datos que figuran a continuación en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque al o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - 2.4. no estará autorizado el transbordo de bacalao.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión Europea:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión Europea y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques a los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) la identificación del tipo de mensaje;
 - e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión Europea en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiese transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. <i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK DAH DAL DAI DAM DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA GKB GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Gryt	(sin indicativo)
Göteborg	SOG
Rønne	OYE
Maarianhamina	OHM
Helsinki	OHG

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir por el orden que se indica a continuación los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»;
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde la última transmisión;

- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
 - nombre y apellidos del capitán.
5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:
- COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - SAL — salmón (*Salmo salar*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 398/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia ⁽²⁾, y en particular en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Estonia han celebrado consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca para 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Estonia;

Considerando que, para su gestión eficaz, es preciso que las posibilidades de pesca disponibles en aguas estonias se repartan como cuotas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que no se acordaron con Estonia condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza a los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, capturen en las aguas bajo jurisdicción pesquera de Estonia las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

Durante el período contemplado en el artículo 1, la contribución financiera prevista en el artículo 4 del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia será de 765 530 ecus, pagaderos en la cuenta que indique este país.

Artículo 3

Las poblaciones que se indican en el Anexo no se hallarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o el día en que entre en vigor el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia, firmado el 19 de diciembre de 1996, si esta última fecha es posterior.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 279 de 25. 9. 1996, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Estonia durante 1997

*(toneladas métricas de pescado fresco entero;
en el caso del salmón: número de ejemplares)*

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	III d	500	Dinamarca	186
			Finlandia	80
			Alemania	84
			Suecia	150
Arenque	III d	5 000	Dinamarca	2 385
			Finlandia	0
			Alemania	1 789
			Suecia	826
Salmón	III d	5 400	Dinamarca	2 101
			Finlandia	2 021
			Alemania	233
			Suecia	1 045
Espadín	III d	30 500	Dinamarca	17 742
			Finlandia	0
			Alemania	4 716
			Suecia	8 042

REGLAMENTO (CE) Nº 399/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia ⁽²⁾, y en particular en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Letonia han celebrado consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca para 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Letonia;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones concretas en las que podrán efectuar sus capturas los buques que enarbolan pabellón de Letonia;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾, dispone que todo buque con depósitos de agua de mar

refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de los depósitos a intervalos de 10 centímetros;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los buques con pabellón de Letonia para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 capturen, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico, las especies que se indican en el Anexo I dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La pesca de bacalao estará prohibida en el mar Báltico, los Belt y el Sund desde el 10 de junio hasta el 20 de agosto de 1997 inclusive.
2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros y al sur de los 59° 30' N.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que se respeten los límites establecidos en las medidas de conservación vigentes en la zona de que se trate, se autorizarán las capturas accesorias inevitables que consistan en especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en dicha zona.
4. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.
2. Los buques llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 276 de 21. 9. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Dichos buques remitirán a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques en cuestión que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. La pesca efectuada en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 estará subordinada a la posesión de una licencia y un permiso especial de pesca expedidos por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades letonas, así como a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de estos Anexos, de la licencia y del permiso especial de pesca.

Los buques a los que deba atribuirse una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará con la mayor brevedad las solicitudes de modificación de las listas mensuales que se presenten durante el período de validez de éstas.

2. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se desee pescar;
- l) período para el que se solicite la licencia.

3. La expedición de las licencias y de los permisos especiales de pesca estará supeditada a la condición de que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes o un año dado no sobrepase las cantidades indicadas en el Anexo I.

4. Únicamente se autorizarán los buques pesqueros de menos de 43 metros.

5. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

6. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y los nuevos permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

7. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas fijadas en el Anexo I, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

8. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos especiales de pesca.

9. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

10. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a Letonia los nombres y las características de los buques letones que, por haber infringido las normas comunitarias, no puedan faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 4

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que la lista de los buques autorizados para el año en cuestión haya sido presentada a la Comisión y aprobada por ésta en nombre de la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o el día en que entre en vigor el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, firmado el 19 de diciembre de 1996, si esta última fecha es posterior.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Cuotas y licencias de pesca letonas durante 1997

Zona de pesca de los Estados miembros de la Comunidad

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades (toneladas)	Número de licencias ⁽³⁾
Bacalao	CIEM IIIId ⁽¹⁾	2 000	90 (42)
Arenque	CIEM IIIId ⁽¹⁾	2 500	} 20 (14)
Espadín	CIEM IIIId ⁽¹⁾	11 000	
Salmón	CIEM IIIId ⁽¹⁾	3 500 ⁽²⁾	6 (4)

⁽¹⁾ Más allá de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las aguas territoriales y al sur de los 59°30' N.

⁽²⁾ Número de ejemplares.

⁽³⁾ El número de licencias y permisos especiales de pesca válidos en cualquier momento figura entre paréntesis. Además, se autoriza un máximo de cinco buques frigoríficos de transporte en las pesquerías de arenque y espadín, pero no se autorizarán más de tres buques simultáneamente en un momento dado.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que se encuentra sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán los datos que figuran a continuación en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque al o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - 2.4. no estará autorizado el transbordo de bacalao.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión Europea:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión Europea y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
- 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada anteriormente, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques a los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) la identificación del tipo de mensaje;
 - e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión Europea en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiese transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. <i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK DAH DAL DAI DAM DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA GKB GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Gryt	(sin indicativo)
Göteborg	SOG
Rønne	OYE
Maarianhamina	OHM
Helsinki	OHG

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir por el orden que se indica a continuación los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde la última transmisión;

- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
 - nombre y apellidos del capitán.
5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:
- COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - SAL — salmón (*Salmo salar*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 400/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia ⁽²⁾, y en particular en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Letonia han celebrado consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca en 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Letonia;

Considerando que, para su gestión eficaz, es preciso que las posibilidades de pesca disponibles en aguas letonas se repartan como cuotas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;Considerando que no se acordaron con Letonia condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, capturen en las aguas bajo jurisdicción pesquera de Letonia las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

Durante el período contemplado en el artículo 1, la contribución financiera prevista en el artículo 4 del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia será de 534 300 ecus, pagaderos en la cuenta que indique Letonia.

Artículo 3

Las poblaciones que se indican en el Anexo no se hallarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o el día en que entre en vigor el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, firmado el 20 de diciembre de 1996, si esta última fecha es posterior.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 276 de 21. 9. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Letonia durante 1997

*(toneladas métricas de pescado fresco entero;
en el caso del salmón: número de ejemplares)*

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	III d	1 073	Dinamarca	400
			Finlandia	172
			Alemania	179
			Suecia	322
Arenque	III d	1 200	Dinamarca	572
			Finlandia	0
			Alemania	430
			Suecia	198
Salmón	III d	6 000	Dinamarca	2 334
			Finlandia	2 245
			Alemania	260
			Suecia	1 161
Espadín	III d	19 500	Dinamarca	11 343
			Finlandia	0
			Alemania	3 015
			Suecia	5 142

REGLAMENTO (CE) Nº 401/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Lituania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania ⁽²⁾ y, en particular, en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Lituania han celebrado consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca para 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Lituania;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones concretas en las que podrán efectuar sus capturas los buques que enarbolan pabellón de Lituania;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾, dispone que todo buque con depósitos de agua de mar

refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de aquéllos a intervalos de 10 centímetros;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los buques con pabellón de Lituania para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, capturen, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico, las especies que se indican en el Anexo I dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La pesca de bacalao estará prohibida en el mar Báltico, los Belt y el Sund desde el 10 de junio hasta el 20 de agosto de 1997 inclusive.
2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros y al sur de los 59° 30' N.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que se respeten los límites establecidos en las medidas de conservación vigentes en la zona de que se trate, se autorizarán las capturas accesorias inevitables que consistan en especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en dicha zona.
4. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.
2. Los buques llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 284 de 27. 9. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Dichos buques remitirán a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques en cuestión que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. La pesca efectuada en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 estará subordinada a la posesión de una licencia y un permiso especial de pesca expedidos por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades lituanas, así como a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de estos Anexos, de la licencia y del permiso especial de pesca.

Los buques a los que deba atribuirse una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará a la mayor brevedad las solicitudes de modificación de las listas mensuales que se presenten durante el período de validez de éstas.

2. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se desee pescar;
- l) período para el que se solicite la licencia.

3. La expedición de las licencias y de los permisos especiales de pesca estará supeditada a la condición de

que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes o un año dados no sobrepase las cantidades indicadas en el Anexo I.

4. Únicamente se autorizarán los buques pesqueros de menos de 43 metros.

5. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

6. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efectos el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y los nuevos permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

7. En caso de agotamiento de las cuotas fijadas en el Anexo I, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

8. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y de los permisos especiales de pesca.

9. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

10. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a Lituania los nombres y las características de los buques lituanos que, por haber infringido las normas comunitarias, no puedan faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 4

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que la lista de los buques autorizados para el año en cuestión haya sido presentada a la Comisión y aprobada por ésta en nombre de la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o el día en que entre en vigor el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania, firmado el 20 de diciembre de 1996, si esta última fecha es posterior.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Cuotas y licencias de pesca lituanas durante 1997

Zona de pesca de los Estados miembros de la Comunidad

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades (toneladas)	Número de licencias ⁽³⁾
Bacalao	CIEM IIIId ⁽¹⁾	2 000	} 70 (62)
Arenque	CIEM IIIId ⁽¹⁾	1 000	
Espadín	CIEM IIIId ⁽¹⁾	6 500	
Salmón	CIEM IIIId ⁽¹⁾	1 000 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Más allá de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las aguas territoriales y al sur de los 59°30' N.

⁽²⁾ Número de ejemplares.

⁽³⁾ El número de licencias y permisos especiales de pesca válidos en cualquier momento figura entre paréntesis. Además, se autoriza un máximo de cuatro buques frigoríficos de transporte en las pesquerías de arenque y espadín, pero no se autorizarán más de tres buques simultáneamente en un momento dado.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, los datos que figuran a continuación se consignarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;
 - 2.4. no estará autorizado el transbordo de bacalao.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión Europea:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión Europea y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
- 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona arriba mencionada, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques a los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) la identificación del tipo de mensaje;
 - e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión Europea en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si por causa de fuerza mayor no pudiese el buque transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. Nombre de la estación de radio	Indicativo de llamada de la estación de radio
Blävand	AXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Gryt	(sin indicativo)
Göteborg	SOG
Rønne	OYE
Maarianhamina	OHM
Helsinki	OHG

4. Forma de las comunicaciones

La información requerida en el punto 1 deberá incluir por el orden que se indica a continuación los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde la última transmisión;

- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
 - nombre y apellidos del capitán.
5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:
- COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - SAL — salmón (*Salmo salar*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 402/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Lituania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania ⁽²⁾, y, en particular, en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Lituania han celebrado consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca para 1997 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de capturas en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Lituania;

Considerando que, para su gestión eficaz, es preciso que las posibilidades de pesca disponibles en aguas lituanas se repartan como cuotas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que no se acordaron con Lituania condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza a los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, capturen en las aguas bajo jurisdicción pesquera de Lituania las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

Durante el período contemplado en el artículo 1, la contribución financiera prevista en el artículo 4 del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania será de 1 041 048 ecus, pagaderos en la cuenta que indique este país.

Artículo 3

Las poblaciones que se indican en el Anexo no se hallarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o el día en que entre en vigor el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania, firmado el 20 de diciembre de 1996, si esta última fecha es posterior.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 284 de 27. 9. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Lituania durante 1997

*(toneladas métricas de pescado fresco entero;
en el caso del salmón, en número de ejemplares)*

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	III d	1 675	Dinamarca	624
			Finlandia	268
			Alemania	280
			Suecia	503
Arenque	III d	3 000	Dinamarca	1 431
			Finlandia	0
			Alemania	1 073
			Suecia	496
Salmón	III d	4 100	Dinamarca	1 595
			Finlandia	1 534
			Alemania	177
			Suecia	794
Espadín	III d	12 000	Dinamarca	6 980
			Finlandia	0
			Alemania	1 856
			Suecia	3 164

REGLAMENTO (CE) Nº 403/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia deben ser gestionados por la Comunidad;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca de 1 de febrero de 1978, la Comunidad, en nombre del Reino de Suecia, ha mantenido consultas con la República de Polonia en torno a sus derechos de pesca recíprocos durante 1997;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las disposiciones necesarias para aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Polonia;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones concretas en las que deban efectuar sus capturas los buques que enarbolan pabellón de Polonia;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control dispuestas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo

de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽³⁾, dispone que todo buque con depósitos de agua de mar refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, se autoriza a los buques con pabellón de Polonia para que capturen las especies indicadas en el Anexo I en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico dentro de los límites geográficos y cuantitativos establecidos en dicho Anexo y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. La pesca de bacalao estará prohibida en el mar Báltico, los Belt y el Sund desde el 10 de junio hasta el 20 de agosto de 1997 inclusive.

2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que se respeten los límites establecidos en las medidas de conservación vigentes en la zona de que se trate, se autorizarán las capturas accesorias inevitables que consistan en especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en dicha zona.

4. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

2. Los buques llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

3. Dichos buques remitirán a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. La pesca efectuada en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 estará subordinada a la posesión de una licencia y de un permiso especial de pesca expedidos por la Comisión en nombre de la Comunidad a petición de las autoridades polacas, así como a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de estos Anexos, de la licencia y del permiso especial de pesca.

Los buques a los que deba asignarse una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará con la mayor brevedad las solicitudes de modificación de las listas mensuales que se presenten durante el período de validez de éstas.

2. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se desee pescar;
- l) período para el que se solicite la licencia y el permiso especial de pesca.

3. La expedición de las licencias y de los permisos especiales de pesca estará supeditada a la condición de que el número de licencias y permisos especiales de pesca válidos en cualquier momento de un mes o un año dados no sobrepase las cantidades indicadas en el Anexo I.

4. Únicamente se autorizarán los buques pesqueros de menos de 47 metros.

5. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

6. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

7. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas fijadas en el artículo 1, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

8. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

9. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

10. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a Polonia los nombres y las características de aquéllos de sus buques respectivos que, por haber infringido las normas comunitarias, no puedan faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 4

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados para el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y aprobadas por ésta en nombre de la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Cuotas de capturas polacas para 1997

Zona de pesca de Suecia ⁽¹⁾

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades (en toneladas)	Número de licencias
Arenque	CIEM III d	10 000	} 50 ⁽²⁾
Espadín	CIEM III d	3 000	

⁽¹⁾ Situada al sur de los 59° 30' N en el mar Báltico.

⁽²⁾ Simultáneamente, podrá utilizarse también un máximo de tres buques nodriza no pesqueros.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que se encuentra sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, los datos que figuran a continuación se consignarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque al o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - 2.4. el transbordo de bacalao no estará autorizado.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión Europea:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión Europea y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
- 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques a los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) la identificación del tipo de mensaje;
 - e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión Europea en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiese transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

<i>3. Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Gryt	(sin indicativo)
Göteborg	SOG
Rønne	OYE
Maarianhamina	OHM
Helsinki	OHG

4. Forma de las comunicaciones

La información requerida en el punto 1 deberá incluir por el orden que se indica a continuación los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a o desde otros buques desde la última transmisión;

- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
 - nombre y apellidos del capitán.
5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:
- COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - SAL — salmón (*Salmo salar*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*),
 - WHB — bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
 - OTH — otras,
 - POK — palero (*Pollachius virens*).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 404/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia deben ser gestionados por la Comunidad;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca de 1 de febrero de 1978, la Comunidad, en nombre del Reino de Suecia, ha mantenido consultas con la República de Polonia en torno a sus derechos de pesca recíprocos durante 1997;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1997 de determinadas cuotas de capturas en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las disposiciones necesarias para aplicar en 1997 los resultados de las consultas celebradas con Polonia;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de las posibilidades de pesca disponibles en aguas de Polonia, conviene distribuir las cuotas de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾;Considerando que no se acordaron con Polonia condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 ⁽³⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro quedan autorizados para efectuar capturas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 en aguas sometidas a la jurisdicción pesquera de Polonia y dentro de la cuota establecida en el Anexo.

Artículo 2

Las poblaciones que se indican en el Anexo no estarán sujetas a las condiciones que se establecen en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

*Per el Consejo**El Presidente*

S. BARRETT

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.⁽²⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

ANEXO

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Lituania durante 1997

*(toneladas métricas de pescado fresco entero;
en el caso del salmón, en número de ejemplares)*

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas comunitarias	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Arenque	III d	1 000	Suecia	1 000
Salmón	III d	1 000	Suecia	1 000
Espadín	III d	18 000	Suecia	18 000

REGLAMENTO (CE) Nº 405/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen, para 1997, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, el Consejo determina, caso por caso, para cada pesquería o grupo de pesquerías, el total de capturas admisibles y/o el total admisible de esfuerzo de pesca, con el fin de garantizar la explotación racional y responsable de los recursos sobre una base duradera;

Considerando que, desde 1977, la Comunidad viene estableciendo un régimen de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicable a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana, y que dicho régimen ha sido fijado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3091/95 ⁽²⁾; que la validez del citado Reglamento expira el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que es conveniente garantizar la continuidad del régimen mencionado, en particular manteniendo la limitación del esfuerzo de pesca en lo que se refiere a ciertas reservas de pescado en dicha zona, con objeto de conservarlas y de asegurar una adecuada rentabilidad de las actividades de los pescadores;

Considerando que la industria de transformación instalada en el territorio del departamento francés de Guyana depende de los desembarques de los buques de terceros países que operan en la zona de pesca situada frente a las costas del mismo;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente garantizar las actividades pesqueras de los buques obligados mediante contrato a desembarcar sus capturas en el departamento francés de Guyana;

Considerando que las licencias para la pesca de camarones que se expiden a los terceros países cuyos buques operan en la zona del mencionado departamento se calculan basándose en dictámenes científicos;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, se autoriza a los buques que enarbolan pabellón de alguno de los países mencionados en el Anexo I para pescar las especies que se señalan en dicho Anexo en la parte de la zona de pesca de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana y que se extiende más allá de las 12 millas calculadas a partir de las líneas de base, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. El ejercicio de las actividades pesqueras en la zona contemplada en el artículo 1 estará subordinado a la posesión a bordo de una licencia, expedida por la Comisión por cuenta de la Comunidad, y al cumplimiento de las condiciones mencionadas en dicha licencia, de las medidas de control y de las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en la citada zona.

2. Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas en los servicios de la Comisión, por las autoridades de los terceros países de que se trate, a más tardar 15 días laborables antes de la fecha para la que se desee que comience su validez. Las licencias serán expedidas a las autoridades de los terceros países de que se trate.

3. Las letras y números de matrícula de cada buque poseedor de una licencia deberán estar claramente marca-

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 122.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

dos a ambos lados de la proa y a cada lado de las superestructuras, en el lugar más visible. Las letras y los números se pintarán en un color que contraste con el del casco o las superestructuras y no deberán borrarse, modificarse, cubrirse u ocultarse de ningún modo.

Artículo 3

1. Podrán concederse licencias para la pesca de camarones a los buques que enarboles pabellón de alguno de los países mencionados en el punto 1 del Anexo I. Las cantidades de capturas autorizadas en virtud de dichas licencias, el número máximo de éstas y el número máximo de los días de mar durante los cuales serán válidas, se indican, para cada país, en el punto 1 del Anexo I.

2. Las licencias contempladas en el apartado 1 se concederán basándose en un plan de pesca presentado por las autoridades del país interesado, aprobado por la Comisión y que respete los límites que se indican, para el país interesado, en el punto 1 del Anexo I.

3. La validez de cada una de las licencias contempladas en el apartado 1 se limitará al período de pesca previsto por el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

4. Todas las licencias contempladas en el apartado 1 que se hayan expedido a los buques de un tercer país dejarán de ser válidas cuando se compruebe que se ha agotado la cuota fijada para dicho país en el punto 1 del Anexo I.

Artículo 4

1. Podrán concederse licencias para la pesca de especies distintas de los camarones a buques que enarboles pabellón de alguno de los países mencionados en el punto 2 del Anexo I. El número máximo de tales licencias se indica, para cada país, en el punto 2 del Anexo I.

2. La concesión de licencias destinadas a la pesca de pargos estará subordinada a la obligación del armador del buque correspondiente de desembarcar en el departamento francés de Guyana el 75 % de las capturas.

3. La concesión de licencias destinadas a la pesca de tiburones estará subordinada a la obligación del armador del buque correspondiente de desembarcar en el departamento francés de Guyana el 50 % de las capturas.

Artículo 5

1. Al presentar cada solicitud de licencia a la Comisión, se facilitarán las informaciones siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;

- c) letras y números exteriores de identificación;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
- i) método de pesca previsto;
- j) especies de peces que se tiene previsto pescar;
- k) período para el cual se solicita licencia.

2. Cada licencia será válida para un único buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de la licencia.

Artículo 6

1. Para obtener la licencia destinada a la pesca de pargos y de tiburones contemplada en el artículo 4 será necesario justificar la existencia, para cada uno de los buques de que se trate, de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el departamento francés de Guyana y que implique la obligación de desembarcar en dicho departamento el 75 % de las capturas de lutiánidos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.

2. El contrato mencionado en el apartado 1 deberá estar visado por las autoridades francesas, que velarán por que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa de transformación contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guyanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

3. En caso de denegación del visado mencionado en el apartado 2, las autoridades francesas comunicarán la denegación al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la misma.

Artículo 7

Podrán anularse licencias para la expedición de otras nuevas. La anulación surtirá efecto en la fecha en que la Comisión expida la nueva licencia.

Artículo 8

1. Queda prohibida la pesca de camarones de las especies *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* en aguas de menos de 30 metros de profundidad. Se autorizan las

capturas accesorias realizadas en estas aguas por buques que utilicen barrederas.

2. Únicamente se autoriza la pesca de túnidos a los buques que utilicen pinchos.

3. Únicamente se autoriza la pesca de pargos a los buques que utilicen pinchos o nasas.

4. Únicamente se autoriza la pesca de tiburones a los buques que utilicen pinchos o redes de malla inferior a 100 mm; se prohíbe dicha pesca en aguas de menos de 30 m de profundidad.

Artículo 9

Después de cada operación de pesca deberá cumplimentarse una ficha de pesca, cuyo modelo figura en el Anexo II. En un plazo de 30 días a partir del último día de cada viaje se remitirá una copia de dicha ficha a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.

Artículo 10

1. En lo que se refiere a la pesca de túnidos, el capitán de cada buque poseedor de una licencia contemplada en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 deberá respetar las condiciones especiales previstas en el Anexo III y, en particular, facilitar las informaciones que se indican en el mismo. Tales condiciones forman parte de la licencia.

2. El capitán de cada buque poseedor de una licencia contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 4, presentará a las autoridades francesas, al llegar a tierra después de cada viaje, una declaración, de cuya exactitud será el único responsable, que indique las cantidades de camarón capturadas y que hayan quedado a bordo desde su última declaración. Dicha declaración se hará en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo IV.

Artículo 11

1. Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones contempladas en el apartado 2 del artículo 10, comparándolas con la ficha de pesca prevista en el artículo 9. Una vez efectuada la verificación, el funcionario competente firmará la declaración.

2. Las autoridades francesas velarán por que todos los desembarques de camarones en el departamento francés de Guyana de buques poseedores de una licencia contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 4 sean objeto de una declaración contemplada en el apartado 2 del artículo 10.

3. Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, las declaraciones contempladas en el apartado 2 relativas al mes anterior.

Artículo 12

La concesión de licencias a los buques de terceros países estará subordinada a la obligación del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

Artículo 13

1. Las autoridades francesas adoptarán las medidas adecuadas, incluidas visitas regulares a los buques, para garantizar el respeto de las obligaciones que se indican en el presente Reglamento.

2. En caso de infracción debidamente comprobada, las autoridades francesas informarán sin demora a la Comisión, a más tardar en los 30 días a partir de la fecha en que se hubiere comprobado la infracción, del nombre del buque correspondiente y de las medidas que, en su caso, se hubieren adoptado.

Artículo 14

1. Cuando no se respeten, en relación con un determinado buque, las obligaciones previstas en el presente Reglamento, incluida la de desembarque de la totalidad o parte de las capturas establecida en un contrato del tipo contemplado en el artículo 6, se le retirará la licencia.

No se concederá ninguna licencia a dicho buque durante un período que podrá oscilar entre cuatro y doce meses a partir de la fecha en que hubiere cometido la infracción.

2. En caso de ejercicio de la pesca en la zona contemplada en el artículo 1 por un buque sin licencia válida que pertenezca a un armador, o cuya gestión la realice una persona física o jurídica que tenga la gestión de uno o varios buques distintos al mismo, a los que se hubieren concedido licencias, podrá serles retirada una de éstas.

3. La concesión de una licencia podrá ser denegada durante el período señalado en el apartado 1 a uno o varios buques pertenecientes a un armador que posea un buque al que se haya retirado una licencia en virtud del presente artículo o que haya faenado sin licencia en la zona contemplada en el artículo 1.

Artículo 15

Cuando, durante un período de un mes, la Comisión no reciba la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 10 relativa a un buque que posea una licencia contemplada en los artículos 3 y 4, se retirará la licencia del mismo.

Artículo 16

A instancia de las autoridades del país de que se trate, las licencias válidas hasta el 31 de diciembre de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3091/95 podrán prorrogarse hasta el 31 de enero de 1997. Las licencias así prorrogadas se añadirán, durante el período de la prórroga, al número de licencias correspondientes establecido en el Anexo I, sin que pueda sobrepasarse el total de las mismas.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

1. Licencias contempladas en el artículo 3

Buque que enarbole pabellón de	Cantidades de capturas autorizadas (en toneladas)	Número máximo de buques con licencia	Número máximo de días de mar
Barbados	24	5	200
Guyana	24	5	200
Surinam	p.m.	p.m.	p.m.
Trinidad y Tobago	60	8	350

2. Licencias contempladas en el artículo 4

Especie	Buque que enarbole pabellón de	Número máximo de licencias
a) Túnidos	Japón	p.m.
	Corea	p.m.
b) Lutiánidos	Venezuela	41
	Barbados	5
c) Tiburones	Venezuela	4

FICHE DE PÊCHE

LOG SHEET

Nom du navire _____
Vessel name

Nation _____

N° d'immatriculation _____
Official No

N° de licence ZEE _____
Fishing licence No

Nom du capitaine _____
Captain's name

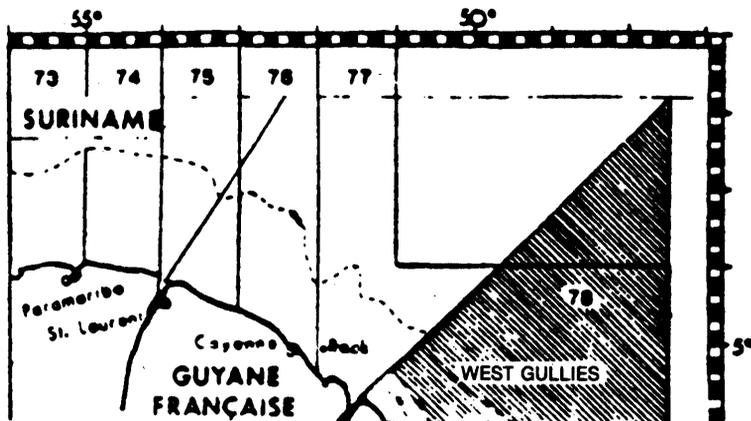
Nbre équipage _____
No in crew

Départ de _____
Depart from

Date _____

Débarquement à _____
Landed at

Date _____



Mois/Month Jour/Day	Zone n°	Sonde Depth	Jour ou nuit Day or night (D or N)	Nombre de fois ou les engins ont été mis à l'eau/Number of times gear is shot	Total heures de pêche Hours fished	Queues de crevette «Head-off» shrimp (kg)	Crevettes entières «Head-on» shrimp (kg)	Crevettes conservées à bord Shrimps retained on board		Vivaneaux Snapper	Requins Shark	Thonidés Tuna
								Penaeus: subtilis brasiliensis	Xyphopeneus Kroyeri			
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N			</						

ANEXO III

Condiciones especiales

1. Los buques que posean una licencia de las contempladas en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 (túidos) deberán informar a la Comisión Europea en Bruselas (télex: 24 189 FISEU-B), por mediación de las autoridades francesas, en la forma siguiente:
 - a) cada vez que entren en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana, en lo sucesivo denominada «la zona»;
 - b) cada vez que salgan de la zona;
 - c) cada vez que entren en un puerto de un Estado miembro;
 - d) cada vez que salgan de un puerto de un Estado miembro;
 - e) semanalmente, por semanas transcurridas a partir de la fecha de entrada en la zona contemplada en la letra a), o a partir de la fecha de salida del puerto contemplada en la letra d).
2. Las informaciones transmitidas en virtud de la licencia, en la forma prevista en el punto 1, deberán indicar, en su caso, los elementos siguientes y remitirse por el orden que figura a continuación:
 - nombre del buque,
 - indicativo de radio,
 - número de la licencia,
 - número cronológico de la transmisión para la marea de que se trate,
 - indicación del tipo de transmisión en virtud de los diferentes puntos mencionados en el punto 1,
 - fecha,
 - hora,
 - posición geográfica,
 - cantidad por especie durante la operación de pesca (en kilogramos),
 - cantidad por especie desde la información anterior (en kilogramos),
 - coordenadas de la posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas,
 - cantidades de capturas transbordadas a o desde otros buques (en kilogramos) por especies desde la información anterior,
 - nombre, número de llamada y, en su caso, número de licencia del buque al que se haya efectuado el transbordo,
 - nombre y apellidos del capitán.
3. Para indicar las especies que se mantienen a bordo, con arreglo al apartado 2, se utilizará el código siguiente:
 - PEN: camarón (*Penaeidae*),
 - BOB: camarón *sea bob* atlántico (*Xyphopinaeus Kroyerii*),
 - TUN: atún,
 - SKH: tiburones,
 - XXX: las demás.
4. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque que posea una licencia no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser enviado por mediación de otro buque en nombre del primero.

ANEXO IV

Declaración presentada con arreglo al apartado 2 del artículo 10

<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="padding: 5px;">DECLARACIÓN DE DESEMBARCO ⁽¹⁾</td> </tr> </table>	DECLARACIÓN DE DESEMBARCO ⁽¹⁾
DECLARACIÓN DE DESEMBARCO ⁽¹⁾	

Nombre del buque:		Número de matrícula:	
Nombre y apellidos del capitán:		Número del representante:	
Firma del capitán:			
Marea del		a	
Puerto de desembarque:			

Cantidades desembarcadas (en kg)			
Colas de camarones:		kg	
	(× 1,6) =		kg de camarones enteros
Camarones enteros:		kg	
Túridos:	kg	Pargos (litámisdos):	kg
Tiburones:	kg	Otras especies:	kg

⁽¹⁾ El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero será enviado a la Comisión Europea.

REGLAMENTO (CE) Nº 406/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para permisos de pesca especiales ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, que contiene principios y reglas para la conservación y gestión de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños y de alta mar;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3179/78 ⁽³⁾, el Consejo aprobó el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental, en lo sucesivo denominado «Convenio NAFO», que entró en vigor el 1 de enero de 1979; que la llamada zona de regulación es la parte de la zona del Convenio que se extiende más allá de las aguas en las que los Estados ribereños ejercen su jurisdicción en materia de pesca;

Considerando que el Convenio NAFO establece un marco adecuado para la conservación y gestión racionales de los recursos pesqueros de la zona de regulación con vistas a una utilización óptima de los mismos; que, a tal fin, las Partes Contratantes se comprometen a realizar acciones conjuntas;

Considerando que la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental, en lo sucesivo denominada NAFO, celebró su reunión anual del 9 al 13 de septiembre de 1996 y que, con tal ocasión, aprobó recomendaciones en

favor de medidas de conservación y gestión en la zona de regulación para 1997; que es conveniente que la Comunidad aplique dichas recomendaciones;

Considerando que, según los dictámenes científicos disponibles, es conveniente limitar las capturas de determinadas especies en algunas partes de la zona de regulación; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población de peces o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en las que deben efectuarse las capturas, así como distribuir entre los Estados miembros la parte correspondiente a la Comunidad;

Considerando que, para asegurar la conservación de los recursos pesqueros y su explotación equilibrada, es preciso fijar medidas técnicas de conservación que regulen, entre otros extremos, la dimensión de las mallas, los porcentajes de capturas accesorias, las tallas de peces autorizadas y los equivalentes de longitud del pescado transformado;

Considerando que, para poder garantizar una gestión adecuada de la población de camarones de la división 3M de la NAFO, es necesario mantener un régimen de control del esfuerzo pesquero;

Considerando que la conservación de la población de fletanes negros exige la adopción de disposiciones que impongan la comunicación de los planes de esfuerzo orientados a esta pesquería;

Considerando que, para hacer posible el control de las capturas procedentes de la zona de regulación y completar, al mismo tiempo, las medidas de seguimiento establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 ⁽⁴⁾, deben disponerse medidas de control específicas que regulen, entre otros aspectos, las declaraciones de capturas, la comunicación de datos, la posesión de redes no autorizadas y la información y asistencia en materia de almacenamiento y transformación de las capturas;

Considerando que, en el seno de la NAFO, se han establecido anualmente los TAC y las cuotas pertinentes, que no pueden rebasarse; que, por consiguiente, pueden no estar sujetas a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁵⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 171 de 6. 7. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Los buques comunitarios que faenen en la zona de regulación y que conserven a bordo pescado procedente de los recursos de dicha zona actuarán de conformidad con los objetivos y principios del Convenio NAFO

2. Con el fin de garantizar por medio de acciones conjuntas de las Partes Contratantes la conservación y gestión racionales de los recursos pesqueros de la zona de regulación y su óptima utilización, el presente Reglamento establece:

- limitaciones de las capturas;
- medidas técnicas de conservación;
- medidas internacionales de control;
- disposiciones relativas al tratamiento y la transmisión de ciertos datos científicos y estadísticos.

Artículo 2

Participación comunitaria

Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques que, matriculados en sus puertos o enarblando su pabellón, tengan la intención de ejercer su actividad pesquera en la zona de regulación; el envío de la lista se efectuará al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad o, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. En dicha lista se incluirán los datos siguientes:

- a) el nombre del buque;
- b) el número de matrícula oficial del buque atribuido por las autoridades nacionales competentes;
- c) el puerto de matrícula del buque;
- d) el nombre del propietario o fletador del buque;
- e) una declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación;
- f) las especies principales capturadas por el buque en la zona de regulación;
- g) las subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

Artículo 3

Limitación de las capturas

Durante 1997, las capturas de las especies enumeradas en el Anexo I que, dentro de las divisiones de la zona de regulación contempladas en el mismo, efectúen los buques pesqueros matriculados en los puertos de los Estados miembros o con pabellón de alguno de ellos se limitarán a las cuotas que se fijan en dicho Anexo.

Artículo 4

Medidas de gestión del camarón

Durante 1997, la pesca del camarón boreal (*Pandalus borealis*) en la división 3M de la zona de regulación estará sujeta a las limitaciones y condiciones establecidas en el Anexo II.

Artículo 5

Pesquería del fletán negro

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los planes de pesca que tengan proyectados para la pesquería del fletán negro en la división 3LMNO de la zona de regulación; esta comunicación se efectuará al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esos planes o, en su caso, no después del 20 de enero de 1997. Los planes precisarán, entre otros extremos, la identidad del buque o buques que vayan a participar en esa pesquería e indicarán la proporción que el esfuerzo total de pesca destinado a ella represente con relación a las posibilidades pesqueras de las que disponga el Estado miembro que efectúe la comunicación.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, no después del 31 de diciembre de 1997, de la aplicación de sus planes de pesca, incluyendo en esta notificación el número de buques que hayan participado efectivamente en esa pesquería así como el número total de días empleados en la pesca.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los martes antes de las 12 horas las cantidades de fletán negro que hayan sido capturadas por sus buques durante la semana que termina a las 24 horas del domingo anterior.

Artículo 6

Medidas técnicas

1. Dimensión de las mallas

Queda prohibido para la pesca directa de las especies indicadas en el Anexo III el empleo de redes de arrastre que tengan en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca directa de calamares de aleta corta, ese tamaño mínimo será de 60 milímetros.

Los buques dedicados a la pesca del camarón boreal (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

2. Fijación de dispositivos en las redes

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos distintos de los contemplados en el presente apartado que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones.

Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el Anexo IV.

Los buques dedicados a la pesca del camarón boreal (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 milímetros.

3. Capturas accesorias

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el Anexo I con respecto a las cuales no haya fijado la Comunidad ninguna cuota para una parte de la zona de regulación y que se obtengan en esa parte durante la pesca directa de:

- una o más de las especies indicadas en el Anexo I, o de
- una o más especies no contempladas en dicho Anexo,

no podrán superar un peso de 2 500 kilogramos por especie embarcada o el 10 % del peso total del pescado a bordo, teniéndose en cuenta de entre estas dos cantidades la que en cada caso concreto resulte mayor. No obstante, en las partes de la zona de regulación donde esté prohibida la pesca directa de determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies contempladas en el Anexo I no deberán sobrepasar 1 250 kilogramos o el 5 %, respectivamente.

En el caso de los buques dedicados a la pesca del camarón boreal (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies enumeradas en el Anexo I superen en cualquier lance el 5 % en peso, deberá cambiarse inmediatamente de zona de pesca (un mínimo de 5 millas náuticas) con objeto de evitar mayores capturas accesorias de esas especies.

4. Talla mínima del pescado

El pescado procedente de la zona de regulación que no alcance la talla mínima requerida en el Anexo V no podrá transformarse, retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar. Si la cantidad de pescado capturado sin la talla requerida superare en un lugar de pesca el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse de dicho lugar al menos 5 millas náuticas antes de poder continuar la pesca. El pescado transformado que, obtenido de una especie para la que se halle fijada una talla

mínima en el Anexo V, presente un equivalente de longitud inferior al establecido en el Anexo VI se considerará que procede de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

Artículo 7

Medidas de control

1. Además de atenerse a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los patrones de buque deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos que se relacionan en el Anexo VII.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las capturas de las especies no sujetas a ninguna cuota.

2. Durante la pesca directa de una o varias de las especies que figuran en el Anexo III, los buques no podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 6. No obstante, los buques que en la misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación podrán llevar a bordo esas redes siempre que estén correctamente estibadas y recogidas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato, es decir:

- a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre;
- b) las redes que se hallen en el puente o por encima del mismo deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

3. Los patrones de los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro o que se encuentren matriculados en uno de sus puertos llevarán para las capturas de las especies indicadas en el Anexo I:

- a) un cuaderno diario de pesca que recoja, desglosada por especies y por productos transformados, la producción global; o
- b) un plano de almacenamiento de los productos transformados que permita localizarlos por especies en la bodega.

Los patrones deberán proporcionar la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades anotadas en el cuaderno diario de pesca y de los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

4. Los patrones de los buques comunitarios que se dirijan a la pesquería del fletán negro comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbole su buque o en el que éste se halle matriculado todos los lunes durante la semana que termina a las 24 horas del domingo anterior las cantidades de fletán negro capturadas.

*Artículo 8***Datos estadísticos y científicos**

1. Con objeto de facilitar la obtención de dictámenes sobre las concentraciones zonales y estacionales de juveniles de platija americana y de limanda nórdica en la división 3LNO de la zona de regulación:

- a) los Estados miembros, basándose en los datos que se hayan anotado en los cuadernos diarios de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 7, presentarán estadísticas mensuales sobre las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas de 1º de latitud por 1º de longitud, como máximo;
- b) asimismo, remitirán muestreos mensuales de las tallas de las capturas nominales y de los descartes por zonas de igual escala que la contemplada en la letra a).

2. A fin de evaluar las repercusiones de las capturas accesorias de bacalao realizadas durante la pesca de gallineta nórdica y de peces planos en la zona del Flemish Cap:

- a) los Estados miembros, basándose en los datos anotados en el cuaderno diario de pesca de conformidad con el apartado 1 del artículo 7, presentarán, además de los informes ordinarios, estadísticas mensuales sobre los descartes del bacalao que se haya capturado durante la pesca de gallineta nórdica y de peces planos en esa zona;
- b) asimismo, remitirán muestreos mensuales de la talla del bacalao capturado en dicha zona durante la pesca

de gallineta nórdica y la de peces planos, presentando por separado los datos correspondientes a ambas pescas; cada muestra irá acompañada de información sobre la profundidad.

3. Además, se efectuarán muestreos de talla de todas las partes de las que se compongan las capturas correspondientes a cada una de las especies, procediéndose a tal efecto a tomar del primer lance de cada día al menos una muestra estadísticamente representativa. La talla de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las muestras de talla que se hayan tomado de conformidad con el presente Reglamento se considerarán representativas de todas las capturas de la especie de que se trate.

Artículo 9

Las cuotas pesqueras que figuran en el Anexo I no estarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Población			Estado miembro	Cuota 1996 (en toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Bacalao	Atlántico Noroccidental	NAFO 2J3KL	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Bacalao	Atlántico Noroccidental	NAFO 3NO ⁽¹⁾	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Bacalao	Atlántico Noroccidental	NAFO 3M	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	279 858 120
			Total CE	1 177 558 2 992

⁽¹⁾ No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

Población			Estado miembro	Cuota 1996 (en toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Gallineta nórdica	Atlántico Noroccidental	NAFO 3M	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	666 303 3 061
			Total CE	4 030
Gallineta nórdica	Atlántico Noroccidental	NAFO 3LN	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	374
			Total CE	374
Platija americana	Atlántico Noroccidental	NAFO 3M ⁽¹⁾	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0

⁽¹⁾ No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

Población			Estado miembro	Cuota 1996 (en toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Platija americana	Atlántico Noroccidental	NAFO 3LNO ⁽¹⁾	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Limanda nórdica	Atlántico Noroccidental	NAFO 3LNO ⁽¹⁾	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Mendo	Atlántico Noroccidental	NAFO 3NO ⁽¹⁾	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0

⁽¹⁾ No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

Especies	Población		Estado miembro	Cuota 1996 (en toneladas)
	Regiones geográficas	División		
Capelán	Atlántico Noroccidental	NAFO 3NO ⁽¹⁾	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Calamar	Atlántico Noroccidental	NAFO-subzonas 3 + 4	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	(*)
Fletán negro	Atlántico Noroccidental	NAFO 3LMNO	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	550 7 398 3 122
			Total CE	11 070

(¹) No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

(*) Parte comunitaria sin especificar: Canadá y la Comunidad pueden disponer de 130 000 toneladas de un TAC de 150 000 toneladas.

Población			Estado miembro	Cuota 1996 (en toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Camarón	Atlántico Noroccidental	NAFO 3LNO ⁽¹⁾	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0

⁽¹⁾ No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

ANEXO II

Población			Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Especies	Región geográfica	División			
Camarón	Atlántico Noroccidental	NAFO 3M	Bélgica Dinamarca ⁽¹⁾ Alemania Grecia España ⁽¹⁾ Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos	2	131
			Austria Portugal ⁽¹⁾ Finlandia Suecia Reino Unido	10	257
				1	69

⁽¹⁾ Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquéllos de sus buques que ejerzan esta pesquería y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que aquéllos inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1627/94. En derogación a lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos si la Comisión no pusiere objeciones a ellos dentro de los cinco días laborables siguientes a su notificación.

ANEXO III

Nombre común	Nombre científico
Principales peces de fondo (excepto peces planos)	
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>
Gallineta	<i>Sebastes marinus</i>
Gallineta	<i>Sebastes mentella</i>
Merluza norteamericana	<i>Merluccius bilinearis</i>
Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
Peces planos	
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Mendo limón	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>
Falso fletán del Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>
Peces planos	<i>Pleuronectiformes</i>
Otros peces de fondo	
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>
Rubios americanos	<i>Prionotus spp.</i>
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
Tautoga americana	<i>Tautoglabrus adspersus</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>
Tamboril norteño	<i>Sphaeroides maculatus</i>
Licodes	<i>Lycodes spp.</i>
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>
Granadero	<i>Coruphaenoides rupestris</i>
Granadero de roca	<i>Macrourus berglax</i>
Lanzones	<i>Ammodytes spp.</i>
Escorpiones	<i>Myoxocephalus spp.</i>
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>
Locha blanca	<i>Urophycis tenuis</i>
Perritos del norte	<i>Anarhichas spp.</i>
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>
Peces de fondo	...

ANEXO IV

PARPALLAS AUTORIZADAS EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS REDES DE ARRASTRE

1. Parpalla de tipo ICNAF

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) el paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;
- b) el paño sólo deberá atarse al copo de la red de arrastre por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo de copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo de la red de arrastre, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo;
- c) el número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre.

2. Parpallas de alerones múltiples («multiple flap»)

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por lo menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que:

- i) cada uno de dichos paños:
 - a) sea atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre;
 - b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre, en el punto de fijación);
 - c) no tenga más de diez mallas de longitud.
- ii) que la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

3. Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo de la red de arrastre o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red de arrastre recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo de la red de arrastre.

ANEXO V

Especie	Talla mínima	Definición
Bacalao	41 cm	longitud total
Platija americana	25 cm	longitud total
Limanda nórdica	25 cm	longitud total
Fletán negro	30 cm	longitud total

ANEXO VI

Especies	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 cm (*)
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	n.d.
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	n.d.

(*) La talla inferior es para el pescado salado en verde.

ANEXO VII

Indicaciones que deben figurar en el cuaderno diario de pesca

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipo de arte de pesca utilizado (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 ⁽²⁾
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas ⁽¹⁾	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas ⁽¹⁾	41
Nombre de las especies	2 ⁽²⁾
Capturas diarias, por especies (en toneladas de peso en vivo)	50
Capturas diarias, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades descartadas diariamente, por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del patrón	80

⁽¹⁾ En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo período de 24 horas, deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

⁽²⁾ Complétese el código con una de las abreviaturas que figuran en la segunda parte de este Anexo.

Abreviaturas normalizadas de las principales especies de la zona NAFO

Abreviaturas	Nombres de las especies	
	en español	en latín
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
GHL	Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>
HKR	Locha	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RMG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus spp.</i>
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei</i> — <i>Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>

Abreviaturas normalizadas de los artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágica de puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágica de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágica de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GM	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
LL	Palangres (sin especificar si fijos o de deriva)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

REGLAMENTO (CE) Nº 407/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área del Convenio definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que contiene principios y normas para la conservación y gestión de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños y de alta mar;

Considerando que el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, en lo sucesivo denominado «Convenio NEAFC», fue aprobado por el Consejo mediante la Decisión 81/608/CEE, de 13 de julio de 1981 ⁽²⁾, y entró en vigor el 17 de marzo de 1982;

Considerando que el Convenio NEAFC establece un marco adecuado para la cooperación multilateral con vistas a la conservación racional y a la explotación óptima de los recursos pesqueros del área del Convenio que en él se define;

Considerando que el 22 de noviembre de 1996 la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental adoptó recomendaciones por las que se limitan las capturas de gallineta nórdica en el área del Convenio y por las que se establece una serie de requisitos mínimos en materia de notificación y comunicación de las capturas de gallineta nórdica y de arenque noruego de desove primaveral (arenque atlántico-escandinavo) para 1997; que es conveniente que la Comunidad aplique estas recomendaciones;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo fijar para cada pesquería o grupo de pesquerías el total admisible de capturas (TAC) y el cupo

disponible para la Comunidad y distribuir dicho cupo entre los Estados miembros;

Considerando que, para garantizar la plena conformidad con las medidas de conservación y gestión aplicables y completar al mismo tiempo las medidas de control previstas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾, debe definirse una serie de medidas específicas de control relativas a la autorización de los buques pesqueros, la notificación y la declaración de sus capturas;

Considerando que los TAC y las cuotas pertinentes han sido fijados anualmente y no pueden ser rebasados y, por consiguiente, no están sujetos a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁴⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En 1997, las capturas de gallineta nórdica por parte de los buques pesqueros comunitarios se limitarán a las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los buques que naveguen bajo su pabellón y registrados en la Comunidad que pueden pescar la gallineta nórdica 20 días después de la entrada en vigor del presente Reglamento y luego cada modificación, incluidos los añadidos a lista, al menos 30 días antes de que el buque comience su actividad. Únicamente los buques que figuren en esta lista se considerarán autorizados a pescar la gallineta nórdica.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de Adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 227 de 12. 8. 1981, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, antes de las 12 del mediodía de cada miércoles para la semana que acabó a las 12 de la medianoche del domingo anterior, tanto las capturas de gallineta nórdica realizadas por sus buques como el número de buques dedicados a ese tipo de pesca.

Artículo 3

Las disposiciones del artículo 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*, al arenque (*Clupea harengus*) que se captura en las zonas CIEM I y II (arenque noruego de desove primaveral — arenque atlántico-escandinavo).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

Artículo 4

Las cuotas de pesca establecidas en el Anexo no estarán sujetas a las condiciones fijadas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

ANEXO

Poblaciones		Estados miembros	Cuota de 1996
Especie	Zona geográfica		
Gallineta nórdica (<i>Sebastes mentella</i>) ⁽¹⁾	CIEM XIV/XII/V ⁽²⁾	Austria	
		Bélgica	
		Dinamarca	
		Finlandia	
		Alemania	18 220
		Grecia	
		Francia	1 700
		Irlanda	4
		Italia	
		Luxemburgo	
		Países Bajos	8
		Portugal	3 824
España	3 200		
Suecia			
Reino Unido	44		
		Total CE	27 000 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Capturas efectuadas con redes de arrastre pelágico, con exclusión de los descartes pero incluidos los peces situados por encima y por debajo del umbral acústico.

⁽²⁾ Aguas pesqueras comunitarias y zonas situadas más allá de la jurisdicción pesquera de los demás Estados ribereños.

⁽³⁾ Incluye las 4 000 toneladas transferidas por Dinamarca (en representación de las islas Feroe y de Groenlandia).